



**ROMINA CASANDRA CARRARO**

**EL AMPARO, INCONSTITUCIONALIDADES Y**

**RESTRICCIONES REGLAMENTARIAS**

**2019**

**CARRERA DE ABOGACÍA**

“No son, como puede creerse, las «declaraciones, derechos y garantías», simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina” (González, 1935, p. 89 y 90).

## **RESUMEN**

El presente trabajo abordará las inconstitucionalidades y restricciones de las leyes reglamentarias de amparo en la Provincia de Córdoba y la Nación, respecto de lo legislado en todo en el denominado bloque de legalidad (Constitución Nacional, Tratados de derechos humanos y Constitución de Córdoba). A más de veinte años de la última reforma constitucional, sigue sin dictarse una ley específica de amparo en armonía con de la Carta Magna.

## **PALABRAS CLAVE**

Amparo - Derechos fundamentales - Constitución Nacional.

## **ABSTRACT**

The present work will address the unconstitutionality and restrictions of the statutes of amparo in the Province of Córdoba and the Nation, with respect to what is legislated in everything in the so-called legality block (National Constitution, Human Rights Treaties and Constitution of Córdoba). More than twenty years after the last constitutional reform, a specific law of amparo in harmony with the Constitution has not yet been enacted.

## **KEYWORDS**

Amparo - Fundamental rights - National Constitution.

## ÍNDICE

❖ <b>Introducción</b> .....	5
❖ <b>Capítulo 1: Introducción a la temática</b>	
1.1. Introducción.....	9
1.2. Génesis del amparo.....	9
1.3. Breve reseña histórica.....	10
1.4. Nacimiento del amparo en Argentina.....	11
1.5. Recepción legislativa en la Nación y Provincia de Córdoba.....	14
1.6. Recepción constitucional en la Nación y la Provincia de Córdoba...	16
1.7. Acción de amparo en los Tratados de Derechos Humanos.....	17
1.8. Recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	21
1.9. Conclusión.....	22
❖ <b>Capítulo 2: El amparo: Concepto. Presupuestos de procedencia</b>	
2.1. Introducción.....	24
2.2. Concepto. Plataforma jurídica del amparo.....	25
2.3. El concepto de amparo según el artículo 43 de la C.N.....	27
2.3.1. La pretensión requerida y la materia discutida.....	30
2.3.2. El acto lesivo y perjudicial.....	30
2.3.3. Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.....	31
2.3.4. Medio judicial más idóneo.....	32
2.3.5. La legitimación activa.....	34
2.3.6. Legitimación pasiva.....	36
2.3.7. Atribuciones de los tribunales.....	37
2.4. Conclusión.....	38

**❖ Capítulo 3: Causales de inadmisibilidad e improcedencia del amparo. Restricciones reglamentarias**

3.1. Introducción.....	40
3.2. Las restricciones del art. 2º de las leyes reglamentarias amparo.....	40
3.2.1. Existencia de otras vías. ....	40
3.2.2. Actos del poder judicial.....	42
3.2.3. Prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.....	42
3.2.4. Mayor amplitud de debate o de prueba y declaración de inconstitucionalidad.....	43
3.2.5. Plazo de caducidad.....	44
3.3. Rechazo in limine.....	46
3.4. Conclusión.....	48

**❖ Capítulo 4: Control de constitucionalidad en el amparo**

4.1. Introducción.....	51
4.2. Control de constitucionalidad. Definición.....	51
4.2.1. Límites.....	53
4.2.2. Cuestiones jurídicas y políticas.....	54
4.3. Control de constitucionalidad en el proceso de amparo.....	55
4.3.1. El control de constitucionalidad de oficio o a pedido de parte.....	57
4.3.2. Acción de amparo y acción declarativa de inconstitucionalidad provincial.....	58
4.4. Conclusión.....	60

**❖ Conclusión Final..... 62**

**❖ Bibliografía..... 67**

Doctrina.....	67
Legislación.....	71
Jurisprudencia.....	71

## Introducción

La protección y afirmación de la dignidad de la persona humana constituye desde antaño una lucha que construyó progresivamente el sistema jurídico, marcado por valores sociales, culturales, morales y políticos mediante garantías. Dicha arquitectura humanista del constitucionalismo actual es correlativa con la búsqueda permanente de la vigencia del hombre como fin último del sistema y particularmente de la economía. En este orden de ideas aparece la figura del amparo.<sup>1</sup>

El amparo nace como la garantía para proteger esos derechos subjetivos de las personas. Actualmente, el ordenamiento jurídico le otorga jerarquía constitucional a la figura y se activa cuando los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (en adelante C.N.), un tratado y/o las leyes se ven lesionados, limitados, alterados o amenazados de manera tal que necesitan de una respuesta ágil, oportuna y efectiva del derecho (y de la justicia).

Becerra Ferrer (1960) concibe al amparo como “la acción de derecho público, de contenido formal y sumario, que restablece un derecho o garantía constitucional manifiestamente afectados por la acción u omisión de la autoridad”.

Dicha figura en el derecho argentino, es de creación pretoriana a través de los célebres fallos “Siri” y “Kot”. Hoy encuentra regulación supra legal en la C.N., en su artículo (art.) 43, art.48 de la Constitución de Córdoba (en adelante C.C.) y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H.), principalmente. A nivel nacional el amparo se encuentra reglamentado

---

<sup>1</sup> Extraído de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/a-medio-siglo-de-la-creacion-de-la-accion-de> consultado en Septiembre de 2018.

en la ley nacional N°16.986 y en la Provincia de Córdoba a través de la ley N°4.915.

El problema surge en que estas leyes limitan la figura, desvirtuando su esencia. Además fueron dictadas antes de la última reforma de la Carta Magna, por lo que no se ajustan al bloque de constitucionalidad. La acción de amparo posee regulación y operatividad constitucional pero convive con una ley reglamentaria que la restringe y limita. Existe consenso doctrinario en que el problema debe abordarse hacia una adecuación normativa. No obstante ello, es doctrina jurisprudencial vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N.) y del máximo tribunal cordobés donde en numerosos precedentes ha establecido en relación a la ley reglamentaria de amparo (4.915) que: "... el art. 43 de la Constitución reformada, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga... ley 4.915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria..."<sup>2</sup>

Por lo tanto me interrogaré: ¿Son constitucionales las leyes reglamentarias de amparo de la Nación y la Provincia de Córdoba? La pregunta podría tener respuesta en lo dicho en la causa "Video Club Dreams" por Moliné O'Connor cuando afirma: "Las leyes ordinarias y las construcciones técnicas edificadas sobre ellas, tienen solamente un valor relativo, esto es, presuponen las reservas necesarias para que su aplicación no menoscabe o ponga en peligro los fines esenciales de la Ley Suprema" (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Extraído de T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. N°51, 6/10/97, in re: "Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. – Amparo – Recurso Directo". <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Consultado en Septiembre de 2018.

<sup>3</sup> Extraído de C.S.J.N "Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía" de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Cita Online: 961081. Consultado en Abril de 2019.

La finalidad del presente trabajo es analizar los problemas de aplicación práctica del instituto respecto de la ley específica (tanto a nivel nacional como provincial). Para ello es primordial describir el instituto del amparo como acción procesal constitucional y analizar el plexo normativo que regula la cuestión así como las distintas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias respecto a la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas en el párrafo anterior.

Este trabajo final de grado se desarrollará en cuatro partes fundamentales. La primera hará referencia al nacimiento (breve reseña histórica) del amparo. La segunda definirá el instituto según la legislación y los aportes doctrinarios como jurisprudenciales que rigen la temática y los supuestos de procedencia del amparo según lo normado por la C.N. y las leyes reglamentarias. El tercer punto se sumerge en las causales de inadmisibilidad e improcedencia del amparo. Y en cuarto lugar el trabajo referirá al control judicial de constitucionalidad de las leyes reglamentarias referidas al tema propuesto.

La hipótesis de este proyecto pretende demostrar que la acción de amparo, a pesar de su importancia en la defensa de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, posee problemas de aplicación en la ley que reglamenta la figura. Además, expondré como la doctrina y la jurisprudencia ha resuelto este problema de orden práctico.

Utilizaré en este trabajo el tipo de estudio explicativo-descriptivo. Explicativo porque determinaré cuál es la causa y cuáles son los efectos del tema seleccionado. Y descriptivo porque la finalidad del trabajo es especificar la naturaleza del tema y las dificultades interpretativas que presenta su regulación. Se utilizará un enfoque cualitativo ya que la investigación apunta a explorar diferentes fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios sobre la cuestión, para tener un

conocimiento más profundo y crítico de la dimensión normativa y valorativa. En este caso el análisis de datos será de tipo interpretativo.

En los tiempos actuales, resulta primordial dotar al proceso de mayor idoneidad para lograr una correcta protección de los derechos vulnerados de los particulares ya que “a todo derecho constitucional debía corresponder, insoslayablemente, un procedimiento adecuado para su protección y tratamiento”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Extraído de C.S.J.N., “Kot, Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita online: 60000003. Consultado el 03 de Agosto de 2018.

## **Capítulo 1: Introducción a la temática**

### **1.1. Introducción**

El presente capítulo refiere a cómo nace la figura del amparo y cómo se introdujo en nuestro sistema jurídico. Luego de la breve reseña histórica expone cómo fue la recepción legislativa y constitucional en la Nación y en la Provincia de Córdoba.

La figura del amparo ha transitado por varias etapas hasta alcanzar el formato actual. Si bien el objeto del presente trabajo no es realizar un exhaustivo análisis de la evolución histórica resulta conveniente referir a ella para comprender el diseño, evolución, caracteres y perfil contemporáneo de esta figura procesal.

Las etapas más importantes del amparo en el derecho argentino son tres: el nacimiento; la recepción legislativa; la recepción constitucional.

A nivel nacional, desde su reconocimiento (en el año 1957) podemos señalar tres momentos del amparo:

- ✓ Etapa judicial o pretoriano entre los años 1957 a 1967;
- ✓ Etapa legislativa: de 1966 a 1994;
- ✓ Etapa de recepción constitucional expresa: a partir de 1994.

En base a lo expuesto la finalidad del presente capítulo es introducirse en los mencionados momentos para comprender con precisión lo que se dispone en la actualidad respecto del tema.

### **1.2. Génesis del amparo**

La figura del amparo nace en México como garantía para reclamar en forma directa ante la Corte Suprema de Justicia por las sanciones a la Ley

Suprema. Su regulación no era expresa pero surgía del art. 137 de la Carta Fundamental de dicho país.

El constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica sirvió de inspiración para el político y jurista mexicano Manuel Crescencio Rejón (creador del juicio de amparo) y a la Constitución de Yucatán (del año 1841) y luego del Acta de Reformas (de 1847), la Constitución (de 1857) y la ley reglamentaria (del año 1869).

Luego en el año 1917 los arts. 103 y 107 incorporan explícitamente el amparo en la Constitución para más tarde desembocar en los sistemas jurídicos de otros países de América como Brasil, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, Honduras, Nicaragua, Venezuela y Paraguay<sup>5</sup>.

### **1.3. Breve reseña histórica**

Tal como se expresó con anterioridad fue la jurisprudencia la que introdujo el instituto del amparo en el derecho argentino Bidart Campos (2002). Sin embargo, en una primera etapa los tribunales argentinos negaban su existencia bajo el argumento de la ausencia de una ley reglamentaria ya que los jueces debían fallar en atención a la legislación vigente.<sup>6</sup> En 1950 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló en el mismo sentido en la causa “San Miguel” pero el voto en disidencia del ministro Caseros marcó el camino de una nueva línea argumentativa:

---

<sup>5</sup> Extraído de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002) . Consultado en Septiembre del 2018.

<sup>6</sup> Extraído de C.S.J.N., “Bertotto, José Guillermo c/ Jefe de Correos y Telégrafos de la ciudad de Rosario” <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi> . Consultado el 10 de septiembre de 2018.

... al no haber una garantía constitucional o legal enunciada expresamente para esos derechos es procedente el recurso de habeas corpus, porque de otro modo la cláusula constitucional de los derechos implícitos sería letra muerta. La enumeración de garantías hecha en ella -dijo-, no debe entenderse como la negación de las no enumeradas. Lo cual no solo abre la posibilidad de que las leyes completen con otras el cuadro de las enumeradas sino que, cuando la garantía de un derecho no está expresa y especialmente legislada, impone una interpretación de la garantía de la libertad con que se cierra la enumeración del art. 29, tan amplia como sea necesario para que el derecho en cuestión no quede sin esa indispensable condición de vitalidad o vigencia real.<sup>7</sup>

Posteriormente el instituto encontró reconocimiento legislativo en el año 1966 que se dicta la Ley Nacional de Amparo (Ley N°16.986). En el orden provincial a través de la sanción de la Ley N°4.915 del año 1967. Ambas leyes fueron dictadas por los gobiernos de facto de dichos años (Remigio, 2004).

Más cerca en el tiempo aparece la etapa de constitucionalización de la figura al sancionarse la reforma constitucional de Córdoba en el año 1987 receptando al amparo y en 1994 con la reforma de la Carta Magna Nacional en su art. 43. Esta misma reforma incorpora con rango constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) un conjunto de pactos relativos a derechos humanos que, por este ducto, reciben también la protección de la figura del amparo.

#### **1.4. Nacimiento del amparo en Argentina**

---

<sup>7</sup> Extraído de C.S.J.N., “San Miguel, José s/ recurso de amparo” <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Consultado el 10 de Septiembre de 2018.

En los años 50 comienza un movimiento generalizado tendiente a la incorporación en la legislación argentina una figura eficaz y sumaria destinada a canalizar reclamos urgentes ante derechos constitucionales. A pesar de ello, la jurisprudencia mantenía una tesitura negatoria de la incorporación de la figura, hasta que la C.S.J.N., da nacimiento a la acción de amparo en dos fallos trascendentales. Así, nace pretorianamente pese a que no poseía acogimiento legislativo<sup>8</sup>, al que Bidart Campos (2002) llama “etapa de admisibilidad”.

En nuestro país el origen de la acción de amparo se remonta a los casos “Siri” del año 1957 y “Kot” del año 1958 de la C.S.J.N. En ellos y a pesar de no existir la figura del amparo en nuestra legislación el Cíbero Tribunal estableció que correspondía al Poder Judicial hacer prevalecer los derechos de las personas cuando se encontraran afectados injustamente:

Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales solo son requeridas para establecer 'en qué caso y con qué justificativos podrá procederse «a su allanamiento y

---

<sup>8</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AP/DOC/1130/2017. Consultado el 13 de Septiembre de 2018.

ocupación»', como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas.<sup>9</sup>

La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción.<sup>10</sup>

Así, en el fallo “Siri” esclarece un concepto que el cimero Tribunal exalta con fuerza: la obligación de los jueces de brindar protección ante la amenaza o lesión de derechos, aplicando los mecanismos adecuados que la ley establece o ante la falta de estos, haciéndolo de forma pretoriana. Por su parte en “Kot” se resalta no es determinante diferenciar si la restricción ilegítima proviene de una autoridad pública o de actos u omisiones de particulares para que proceda de la acción de amparo.

Por último el caso “*Outon*” la C.S.J.N. produce una gran innovación en la materia. El precedente es posterior a la entrada en vigencia de la ley nacional de amparo y su impronta está dada fundamentalmente, en la posibilidad que se le otorga a los jueces en los juicios de amparo: éstos podrán declarar la inconstitucionalidad del precepto legal en que se funde el acto (u omisión) lesiva:

Que por este motivo y porque precisamente la ley 16.986, reglamentaria de la acción de amparo, se ha propuesto normar este procedimiento excepcional para asegurar mejor el ejercicio de las garantías

---

<sup>9</sup> Extraído de C.S.J.N., “Siri, Ángel s/ interpone recurso de hábeas corpus”. [www.laley.com](http://www.laley.com) Cita online: 60000002. Consultado el 03 de Agosto de 2018.

<sup>10</sup> Extraído de C.S.J.N., “Kot, Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus”. [www.laley.com](http://www.laley.com). Cita online: 60000003. Consultado el 03 de Agosto de 2018.

individuales contra la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas, su art. 2º, inc. d), debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de lo que la Constitución dispone; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los fines perseguidos por la misma ley 16.986, cuando el acto de autoridad arbitrario se fundamenta en normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes.<sup>11</sup>

### **1.5. Recepción legislativa en la Nación y Provincia de Córdoba**

En 1966 se dicta la ley Nacional de Amparo N°16.986. Se reguló así la figura a aplicar en casos en que se requiere protección contra actos de autoridades públicas y dos años después en 1968, a través del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se reglamenta el amparo contra actos de particulares.<sup>12</sup>

El art. 1º de la Ley Nacional de amparo dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

---

<sup>11</sup> Extraído de <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/outn-1967.html>. Consultado el 05 de Agosto de 2018.

<sup>12</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001685ce127c763b29757&docguid=i51520A550D2F11D7A300000102D1FDE9&hitguid=i51520A550D2F11D7A300000102D1FDE9&tocguid=&spos=1&epos=1&td=6&ao=i0ADFA8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=8&crumb-action=append&>. Consultado el 05 de Agosto de 2018.

Dice Luque (2014)<sup>13</sup> que el nacimiento de la ley fue concebido con la directriz de que la regla es la improcedencia de la acción por lo que la doctrina comenzó a llamarla “ley del desamparo”.

Por su parte Ekmekdjian (1997) señala que desde “... un primer momento se consideró que esa norma limitaba de modo evidente el amplio alcance que el instituto traía desde su origen jurisprudencial”, lo que generó en palabras de Guevara (2002) “... un decaimiento y desuso debido a los requisitos por la ley...” restringiendo la interpretación jurisprudencial.

En la Provincia de Córdoba y con el mismo espíritu restrictivo en el año 1967 se dictó la Ley N° 4.915 de amparo. El art. 1° de la ley provincial de amparo lo define de manera similar con la salvedad que agrega que la acción también procede contra actos u omisiones “... de particulares...”.

El constitucionalista cordobés Gentile (2015)<sup>14</sup> al analizar la normativa sostiene que la misma impone trabas para defender a quienes se ven afectados en sus derechos sumado el temor de algunos jueces a contradecir las decisiones de los funcionarios públicos.

En sencillas palabras y coincidiendo con Palacio de Caero y Junyent de Dutari (2016) la legislación inferior (cualquiera sea) debe ser interpretada de forma literal, auténtica, armónica y finalista de la C.N.

Veremos en el transcurso del presente que las leyes reglamentarias de amparo (19. 986 y 4.915) no se ajustan al precepto constitucional (de rango

---

<sup>13</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001685cecaa7d28175223&docguid=iF96EB64276F786E10521762D889AC26D&hitguid=iF96EB64276F786E10521762D889AC26D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=22&crumb-action=append&>. Consultado el 05 de Agosto de 2018.

<sup>14</sup> Extraído de <http://www.profesorgentile.com/n/los-cordobeses-sin-amparo.html>. Consultado el 06 de Agosto de 2018.

superior) generando amplias críticas de un sector importante de la doctrina.

### **1.6. Recepción constitucional en la Nación y la Provincia de Córdoba**

Lo señalado anteriormente llevó al amparo a vivir en una zona de incertidumbre dado que dependía del arrojo de cada juez y de la discreción judicial. Esto es lo que quiso modificar la reforma (en Córdoba y la Nación) con la incorporación expresa del instituto (Luque 2014).

Afirma Carranza Torres (2004) que esta nueva etapa se encuentra marcada por la coherencia del constituyente de consagrar una serie de derechos en la ley fundamental.

Con la reforma del '94 queda delineado el amparo en un radio protector más amplio y eficiente como herramienta para la protección de las libertades y derechos humanos (Guevara 2002)<sup>15</sup>. En esta línea se expresa Bidart Campos (2003) cuando afirma que con la última reforma constitucional, el amparo adquiere sentido holgado y de mayor protección.

La C.N. en su art. 43<sup>16</sup> incorpora el amparo y le otorga rango

---

<sup>15</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/DOC/5303/2001. Consultado el 05 de Agosto de 2018.

<sup>16</sup> Artículo 43 C.N.: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

constitucional. En el año 1987 Córdoba había acogido la figura en su Ley Suprema provincial a través del art. 48 C.C.<sup>17</sup> con redacción similar a la de la Ley Fundamental Nacional. Enseña Carranza Torres (2004) que la recepción del instituto del amparo en la C.N. tuvo como antecedente directo la consagración del mismo en la Constitución de nuestra provincia.

De esta manera se materializa con rango suprallegal una vía cuyo objeto es el de proteger los derechos esenciales del ser humano consagrando en el sistema jurídico argentino un recurso rápido y sencillo que custodie los derechos fundamentales. Desde allí emergen las acciones de amparo: habeas data (que protege los datos personales y sensibles), habeas corpus (protege esencialmente la libertad física), procesos declarativos de inconstitucionalidad y de certeza constitucional y acciones de clase (Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari 2016).

Concluida esta nueva etapa de la acción posibilitó a los jueces un amplio marco de interpretación y a la ciudadanía, la garantía que toda persona tenga el derecho a un recurso judicial, rápido y eficaz, que ampare sus derechos fundamentales contra actos violatorios<sup>18</sup>.

### **1.7. Acción de amparo en los Tratados de Derechos Humanos**

La forma en que se introduce la acción de amparo en Argentina como garantía restitutiva de derechos afectados tiene una conexión directa con los Tratados de Derechos Humanos.

---

<sup>17</sup> Artículo 48 C.C.: Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

<sup>18</sup> Extraído de Cam. Nac. Civ., Sala B. "Soteras, Mabel E. c. Clinicien Sistema de Salud S. A." <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/JUR/3234/2001. Consultado el 06 de Agosto de 2018.

En el inicio del capítulo y al tratar el origen del amparo en nuestro país con los célebres casos “Siri” y “Kot”, la propia C.S.J.N. determinó sin acción específica que era deber del Poder Judicial restablecer los derechos de los individuos cuando se encontraran ilegítimamente afectados. En ese período se encontraba en vigencia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Bidart Campos 1997-98)<sup>19</sup>

Por su parte, y previo a la reforma de 1994 la Argentina a través de la Ley N° 23.054 aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H.), llamado Pacto de San José de Costa Rica (sancionada el 1° de marzo de 1984 y promulgada el 19 de marzo de 1984); en su Artículo 25 dice: Protección Judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Resalta Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari (2016) que esta norma constituyó un avance fundamental en materia de derechos protegidos por la acción de amparo, ya sea que se trate de los que garantiza la Convención como también

---

<sup>19</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: 0003/007291. Consultado el 06 de Agosto de 2018.

los de la C.N. Así los Estados partes de la C.A.D.H. “... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación...” (art. 1º de la C.A.D.H.).

Todo ello se vio reforzado al sancionarse la C.N. de 1994, la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos (en adelante D.D.H.H.) con jerarquía constitucional y superior a las leyes (art. 75, inc. 22 C.N.<sup>20</sup>). Entre ellos se destaca el Pacto de San José de Costa Rica que en su art. 25 regula la figura del amparo cuando expresa que “... toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido...”. El art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reza:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

---

<sup>20</sup> Art. 75 inc. 22 C.N.: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”. A través del Decreto 375/2015 Argentina adhirió a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Consecuentemente los D.D.H.H. integran el sistema jurídico argentino y resultan operativos y obligatorios. Así lo establece la Carta Magna e impone a los Estados Partes un conjunto de obligaciones para su "... efectiva, progresiva y real realización en cada uno de los países que han asumido los compromisos internacionales.". Esto es lo que viene reconociéndose en la jurisprudencia máxima del país desde el precedente Ekmekdjian, aquí la C.S.J.N. se pronunció sobre el reconocimiento del derecho de respuesta rectificación (Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari 2016). Si bien este derecho no poseía regulación normativa emanada del Congreso argentino, si se encontraba regulado en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica (aprobado por Ley N°23.054) y establecido en el art. 31 de la C.N., por lo que la Corte resolvió hacer lugar al mencionado derecho a réplica. Consecuentemente, y a partir del citado precedente se reconoce prioridad a la legislación internacional (art. 75, inc.22 C.N.) sobre la legislación interna.

En la misma línea la C.S.J.N. reafirma la doctrina asentada en el citado precedente, donde sostuvo:

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Superior, que desestimó el recurso extraordinario local con apoyo en razones estrictamente formales, ya que en el marco de una controversia donde compiten dos derechos de rango constitucional- derecho de réplica y libertad de prensa- y encontrándose en tela de juicio la inteligencia de la Convención Americana sobre derechos Humanos (art. 14.1) y de nuestra carta magna (art. 14 y 32) era menester su previo juzgamiento por parte del más alto órgano judicial de

la Provincia, ya que ni la legislación ni los jueces locales pueden vedar el acceso de los litigantes a la instancia superior<sup>21</sup>.

La solución que propicio, encuentra justificación en precedentes del Tribunal, que ha establecido que el derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental... También ha dicho que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva<sup>22</sup>.

### **1.8. Recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación**

De más está decir que la cuestión del amparo pertenece al derecho procesal constitucional ya que su regulación se encuentra inserta en el art. 43 de la C.N., pero también lo hace el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.). Si bien dicho Código se ocupa de legislar sobre las relaciones privadas civiles y comerciales, aporta a la figura dado que está empapado por los postulados de la constitucionalización del derecho privado, dado que sus redactores tuvieron especialmente en cuenta los Tratados de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales (Palacio de Caero y Junyent de Dutari 2016).

---

<sup>21</sup> Extraído de C.S.J.N. “Tierno, Juan Carlos c/ La Aren S.A s/ Acción de amparo” [www.laley.com](http://www.laley.com). Consultado el 06 de Agosto de 2018.

<sup>22</sup>Extraído de [http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional\\_e\\_internacional/accion\\_de\\_amparo/asociacion\\_d\\_e\\_esclerosis\\_multiple\\_de\\_fjv.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/accion_de_amparo/asociacion_d_e_esclerosis_multiple_de_fjv.html). Consultado el 07 de Agosto de 2018.

A los fines de especificar lo antes dicho, el C.C.C.N. establece en su art. 1° cuáles son las fuentes formales del derecho civil y comercial y que dichas leyes deben ser concordantes con la C.N. y los Tratados de Derechos Humanos<sup>23</sup>. El art. 2° legisla sobre la interpretación de la ley agregando que para ello debe utilizarse como criterio interpretativo los tratados de derecho humanos<sup>24</sup>. El art. 3° refiere a la obligación de los jueces a resolver fundadamente y razonablemente<sup>25</sup> y el art. 14° reconoce tanto a los derechos individuales como los de incidencia colectiva<sup>26</sup>.

Como conclusión el Nuevo Código Civil y Comercial proyecta sus reglas hacia el derecho constitucional entre los que se encuentra el amparo. Ello demuestra un proceso de “internacionalización e interacción del derecho internacional de derechos humanos en el ordenamiento público y privado de Argentina” (Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari 2016. p. 43 y 44).

## **1.9. Conclusión**

Del estudio histórico de la acción de amparo podemos concluir que en nuestro país los derechos individuales e intereses colectivos siempre tuvieron protección constitucional tanto en forma implícita como explícita. Es a través de dicho progreso que pudimos observar la evolución y los cambios en la figura a

---

<sup>23</sup> Art. 1 C.C.C.N.: Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

<sup>24</sup> Art. 2 C.C.C.N.: Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

<sup>25</sup> Art. 3 C.C.C.N.: Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

<sup>26</sup> Art. 14 C.C.C.N.: Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

través del tiempo y cómo la jurisprudencia y la doctrina han ido moldeando el instituto jurídico.

Pudimos observar que desde su creación pretoriana pasamos a una legislación reglamentaria que resultó ser conspirativa contra los fines del amparo. Esto se puso en evidencia con la reforma de la C.N. en 1994 (lo propio Córdoba en el año 1987), donde el art. 43 acrecentó un debate doctrinario y jurisprudencial acerca de la validez de las reglamentaciones realizadas durante los gobiernos de facto y aún vigentes. Por su parte, el fenómeno de constitucionalización del derecho privado llega al derecho argentino con la sanción de la del C.C.C.N. (Ley N° 26.994) y a reafirmar que los D.D.H.H. integran el sistema jurídico argentino y resultan operativos y obligatorios.

## Capítulo 2: El amparo: Concepto. Presupuestos de procedencia

### 2.1. Introducción

Desde tiempos remotos una de las mayores preocupaciones del hombre ha sido la protección de su libertad individual en miras a resguardarse de los abusos cometidos. Enseña Bidart Campos (1961) que con el surgimiento del constitucionalismo moderno el hombre se encontraba, en su condición de ciudadano, en el lado opuesto del Estado. Comenzaron los reclamos que tenían como norte la protección de la libertad y la seguridad individual, a la que podemos definir como “el espacio de libertad que tiene el individuo frente al Estado, y frente a los demás hombres”<sup>27</sup>.

No había hasta ese momento una vía adecuada y rápida para dar respuesta a la amenaza o violación de derechos contemplados en la parte dogmática de la Constitución: si no estaba en juego la libertad individual, entonces era necesario acudir a los trámites comunes que preveía el ordenamiento legal procesal tales como reclamos administrativos, juicios de daños y perjuicios, acciones posesorias o reales, interdictos, etc.<sup>28</sup>

Como respuesta a dichos menoscabos el Estado ha estructurado un conjunto de garantías por medio de leyes o a través de la jurisprudencia (Guevara, 2002).

Dichas garantías tienen por objeto el reconocimiento de un derecho creadas en favor de las personas y persiguen la restitución, restauración o aseguramiento de tal

---

<sup>27</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/DOC/5303/2001. Consultado el 05 de Agosto de 2018.

<sup>28</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AP/DOC/1130/2017. Consultado el 05 de Agosto de 2018.

pretensión jurídica por el poder público (Bidart Campos, 1961). Entre ellas, se destaca el instituto del amparo, cuyo fundamento radica en una valoración de esencia: los derechos humanos de carácter suprallegal, una razón de justicia porque repulsa la arbitrariedad y una de orden práctico ya que excluye el peligro de un juicio extenso<sup>29</sup>.

## **2.2. Concepto. Plataforma jurídica del amparo**

En palabras de Carranza Torres (2004, p. 31) amparo, en términos jurídicos, significa:

... garantía instituida para protección de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, consistente en la acción, rápida y expedita, de naturaleza constitucional, dable a favor de toda persona que, sin disponer de otro medio más idóneo, vea en forma actual o inminente lesionado, restringido, alterado o amenazado, con arbitrariedad manifiesta, un derecho o garantía personal o grupal, por un acto u omisión de autoridades públicas o privada.

Fiorini (2008)<sup>30</sup> lo conceptualiza como un recurso o remedio rectificador o restaurador que procede ante los ataques a las libertades públicas por incumplimiento de los principios establecidos en la Carta Magna. La C.S.J.N. lo describe como: "...un remedio rápido y eficaz contra las arbitrariedades de sus actos cuando lesionan en forma manifiesta e irreparable por otra vía, los derechos y garantías reconocidos por la Ley Fundamental". Este carácter sumarísimo del proceso de amparo está dado porque el órgano jurisdiccional procede a un

---

<sup>29</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AP/DOC/1130/2017. Consultado el 05 de Agosto de 2018.

<sup>30</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AR/DOC/3177/2008. Consultado el 11 de Agosto de 2018.

conocimiento pleno de las circunstancias y hechos alegados respecto a la ilegalidad o arbitrariedad y no a una mera comprobación superficial de las circunstancias de derecho y cuestiones debatidas. El juez no se encuentra sujeto a ningún tipo de restricciones, salvo formalidades mínimas. (Palacio, 2008)<sup>31</sup>. En otro trascendental fallo<sup>32</sup> se resolvió que “el art. 43 C.N. ... se basta a si mismo, es operativo y no tolera agregados...” por lo que la ley 16.986 “... ha perdido su vigencia sólo en lo que resulta incompatible con las disposiciones del nuevo texto del art. 43 C.N.”.

Consecuentemente y en aras del desenvolvimiento de derechos que protege (los derechos humanos) el amparo posee una naturaleza evolutiva, progresiva y dinámica propia de toda garantía receptada en el plexo constitucional por lo que dicha acción requiere una actualización constante (Gómez, 2014). Un análisis correcto de la temática debe comenzar por lo legislado en la C.N., por ser normativa suprema y base del ordenamiento jurídico (art. 31 C.N.) lo que lleva a concluir que las normativas reglamentarias son inconstitucionales luego de la reforma por oposición directa al art. 43 C.N. el que es operativo y de aplicación directa. En este sentido se expresan Haro (2003) y Rivas (2003) entre otros.

Para finalizar y a grandes rasgos podría señalar que la jurisprudencia actual considera que son cuatro los presupuestos que determinan la plataforma jurídica de la acción de amparo:

- 1) amenaza o violación de algún derecho individual reconocido por la C.N., salvo el de la libertad corporal tutelado por el hábeas corpus;
- 2) que el acto lesivo ilegal o arbitrario sea claro y manifiesto;
- 3) inexistencia de otro remedio legal para la tutela del derecho, o

---

<sup>31</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document.Citaonline:AR/DOC/3143/2008>. Consultado el 10 de Agosto de 2018.

<sup>32</sup> Cam. Nac. Fed. C. y C., Sala I. “Guerzamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social”. Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Consultado el 10 de Agosto de 2018.

posibilidad de inferir un “daño grave e irreparable” “remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales”<sup>33</sup>.

4) operatividad directa del art. 43 C.N.

### **2.3. El concepto de amparo según el artículo 43 de la C.N.**

Antes de emprender el análisis del diseño del art. 43 de la reforma constitucional de 1994 es esencial esbozar la nota que caracteriza a la pretensión de amparo distinguiendo que radica en el trámite urgente y mayor celeridad respecto de los tiempos como simplicidad de formalidades respecto de otros procedimientos. Para Orgaz, el amparo configura un “remedio urgentísimo.”<sup>34</sup>

Esta postura posee vigencia desde que la C.S.J.N. se expidió en el caso “Kot”:

... siempre que aparezca..., de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del recurso de amparo.”<sup>35</sup>

Es útil repetir literalmente el art. 43, 1er parr. de la C.N.:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u

---

<sup>33</sup> Extraído de C.S.J.N., “Kot, Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita online: 60000003. Consultado el 03 de Agosto de 2018.

<sup>34</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/DOC/3143/2008. Consultado el 10 de Agosto de 2018.

<sup>35</sup> Extraído de C.S.J.N., “Kot, Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita online: 60000003. Consultado el 03 de Agosto de 2018.

omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Siguiendo a Maraniello (2011) la nota distintiva y sobresaliente es la rapidez al ser un proceso comprimido que requiere respuesta judicial próxima ante el avasallamiento de un derecho reconocido en la C.N., un tratado o ley. Ahora bien, expedita y rápida no son sinónimos. La primera alude un proceso sin obstáculos mientras que rápida hace alusión a un trámite carente de dilataciones. Asimismo el art. mencionado es operativo aun cuando no exista ley reglamentaria que establezcan las condiciones de su actuación.<sup>36</sup>

En Córdoba la Constitución Provincial en su art. 48, expresa:

Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley.

Luego de este núcleo básico relativo a resguardar los derechos individuales la norma refiere al amparo por derechos colectivos, protección de datos personales y el habeas corpus:

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la

---

<sup>36</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/JUR/2210/2000. Consultado el 12 de Agosto de 2018.

competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio ( art. 43 de la C.N. párr. 2°).

Enseña Camps (2018) que la reforma de 1994 fue muy abarcativa en lo que hace a establecer vías de protección de derechos, eficacia custodiada por los Tratados de Derechos Humanos Internacionales y pactos relativos a derechos humanos. La incorporación en la Carta Magna del amparo se hizo, desde en su génesis, de modo amplio y moderno.

Gómez (2014) detalla que en caso de violación a los derechos reconocidos constitucionalmente cobra vida el art. 43 C.N. que ampara:

- 1) los derechos con reconocimiento constitucional del hombre,
- 2) la obligación del Estado de posibilitar el goce de los derechos humanos,

3) el reconocimiento del status dentro del ordenamiento jurídico.

Dicho esto, es momento de realizar un análisis fragmentado del art. para una mejor comprensión.

### **2.3.1. La pretensión requerida y la materia discutida**

A través de la acción de amparo la pretensión que se requiere y la materia que se discute no es otra que la solicitud del amparista, de la protección de derechos constitucionales vulnerados, limitados, restringidos o alterados como lo son: el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, el honor, a la igualdad, a cuestiones ambientales, de consumo, de prensa, de sectores vulnerables como ancianos, niños, etc. Dice Palacio (1995) que “... lo que debe ser indiscutible es la pretensión enjuiciada, el derecho fundamental violado o amenazado”.

En forma didáctica y simple Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari (2016) explican que lo determinante pasa por determinar si la alteración o amenaza del acto u omisión que proviene de particulares o de autoridades públicas en forma actual o eminente altera, lesiona, restringe o amenaza ilegal o ilegítimamente algún derecho constitucional, tratado de D.D.H.H. o ley. Esto es lo que establece el art. 43 de la C.N., los tratados mencionados y el propio art. 48 de la C.C. cuando define que de no existir otra vía más idónea para evitar un daño grave es el amparo judicial el remedio para requerir protección de la justicia en la forma que la ley reglamentaria (4.915) lo determine.

### **2.3.2. El acto lesivo y perjudicial**

Como regla general el amparo aparece como la herramienta jurídica que procede para repeler la transgresión a cualquier derecho humano que obstaculice el

goce de dichos derechos fundamentales o elementales (Gómez, 2014). Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari (2016) manifiestan que la lesión puede provenir de un acto o de una omisión, tanto de una autoridad pública como de un particular.

Zalazar<sup>37</sup> sostiene que la lesión incluye la restricción (limitar, disminuir) y la alteración (modificación, cambio) de un derecho constitucional: éste debe ser efectivo, tangible, real, ineludible y concreto (Lazzarini, 1967). En otras palabras, daño debe ser cierto, pero también actual porque no procede sobre hechos pasados, debe existir al tiempo de la demanda y subsistir al momento de la sentencia.

Desmembrando el precepto constitucional citado podemos decir que:

- ✓ Actual o inminente: es decir, amenaza de producción inmediata,
- ✓ Lesión: acto lesivo o dañoso, perjuicio,
- ✓ Restrinja: disminución, limitación,
- ✓ Altere: cambio, modificación,
- ✓ Amenace: debe ser concreta, grave cierta la amenaza,
- ✓ Con arbitrariedad: ilegítima, injusta, irrazonable o sin sustento jurídico,
- ✓ Ilegalidad: contrario a derecho,
- ✓ Manifiestas: hace alusión a que debe ser evidente u ostensible.

### **2.3.3. Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta**

Como bien enseña Palacio (1995) los conceptos de “arbitrariedad” e “ilegalidad” suelen ser difíciles de diferenciar pero la distinción radica en que mientras lo arbitrario se exterioriza mediante un acto u omisión formalmente legal pero aplicada con exceso ritual o contradicción o conductas que transgreden las

---

<sup>37</sup> Extraído de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2016/05/13/amparo-la-salud-hospital-debera-reincorporar-plan-salud-paciente-hiv/>. Consultado el 20 de Agosto de 2018.

reglas del debido proceso, en la ilegalidad la conducta se halla desprovista de todo sustento normativo. Arbitrario es lo contrario a razonable y la razonabilidad es el respeto al valor justicia, por lo que no basta con que un acto sea legal, también debe ser razonable (Gómez, 2014).

La jurisprudencia elaborada por la C.S.J.N. expresa que todo acto ilegal es también arbitrario, pero no necesariamente a la inversa. Si es común en ambas que deben ser manifiestas, es decir, los vicios deben aparecer visibles en forma superficial al momento del examen jurídico (Palacio 1995). En el mismo sentido el T.S.J grafica en un precedente que el acto u omisión impugnado debe presentarse “decir visible al examen jurídico más superficial<sup>38</sup>”.

#### **2.3.4. Medio judicial más idóneo**

Siguiendo a Zalazar<sup>39</sup> el término “... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...” (art. 43 C.N.) debe ser entendido como aquel que asegura al amparista una pronta solución del litigio dado que la ordinarización del pleito resultaría contrario a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia entiende por vía judicial más idónea a:

la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que existan arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y, además, las

---

<sup>38</sup> Extraído de T.S.J., Sala Penal. “Acción de amparo presentada por Dante Hugo Prosdocimo- Recurso de Casación”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Consultado el 11 de Agosto de 2018.

<sup>39</sup> Extraído de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2016/05/13/amparo-la-salud-hospital-debera-reincorporar-plan-salud-paciente-hiv/>. Consultado el 20 de Agosto de 2018.

vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado<sup>40</sup>

Expresa Sagües (1995, p. 182) que para obviar el camino de las vías legales ordinarias no alcanza con argumentar razones de economía, urgencia o su posible fracaso acudiendo a otra vía que no sea el amparo, sino que lo que debe demostrarse es que el “... particular quedaría privado de justicia si no se reconociera la vía rápida del amparo...” en el caso concreto. En esta línea, Haro (2003) se pregunta sobre cuál es el patrón judicial de medida para determinar la idoneidad del medio y se responde diciendo que dicho análisis lo debe hacer el tribunal en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y en el menor tiempo posible, y así poder llegar a la verdad real y a la protección judicial adecuada.

Esto es así dado que el instituto del amparo atiende a los derechos humanos esenciales, debiendo atenderse “...sin más la tutela jurisdiccional a través de la acción expedita y rápida del amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”<sup>41</sup>.

Finalmente el término “medio judicial más idóneo” trajo la discusión sobre si la acción posee un rol principal (directo) o subsidiario (supletorio). Las dudas fueron despejadas por el Alto Tribunal y el propio T.S.J.<sup>42</sup> quienes ubican al amparo como una acción de carácter residual. No es compartido este criterio por quien redacta el presente trabajo ya que la posición actual de la jurisprudencia de la C.S.J.N. y T.S.J. solo es funcional a posturas restrictivas del amparo, siendo más

---

<sup>40</sup>T.S.J. Sala Civ. y Com., “*Egea Andrés (h) y otros c/ Egea Hnos S.A.*” <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AR/JUR/73/1997. Consultado el 10 de Agosto de 2018.

<sup>41</sup>Extraído de Cám. 1º Civ. Com. Córdoba, “Asociación Bancaria Seccional Córdoba c/ Banco Provincia de Córdoba y otro- amparo”. <http://www.forodecordoba.com.ar>. Consultado el 21 de Agosto de 2018.

<sup>42</sup>Extraído de T.S.J. Sala Civ. y Com., “*Egea Andrés (h) y otros c/ Egea Hnos S.A.*” <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AR/JUR/73/1997. Consultado el 10 de Agosto de 2018.

acertado el criterio que lo propone como una acción principal. Respalda esta posición la propuesta enunciada por el Congreso de Derecho Procesal del año 1997 que señalaba:

Los jueces que pretendan rechazar el amparo con el argumento de la existencia de otras vías judiciales más expeditas y rápidas que éste, deberán, en forma fundada y concreta, individualizar dichas vías e inclusive, adoptar aquella senda procesal más idónea, es decir reconducir el trámite dentro del mismo expediente, pero nunca rechazar la acción entablada<sup>43</sup>.

### **2.3.5. La legitimación activa**

Cuando el art. 43 C.N. comienza diciendo: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...”, la norma se refiere al actor o afectado y dicha calidad se adquiere cuando al titular de un derecho subjetivo lesionado, excluyendo a los titulares de un interés legítimo o los terceros. En la práctica era importante dado que quien no acreditara la condición de titular de un derecho subjetivo corría el riesgo del rechazo in limine de la acción. Palacio (1995) enseña que sin importar la edad, sexo o condición social todas las personas tienen derecho a la acción de amparo por el solo hecho de ser persona humana.

Actualmente además de titulares de un derecho subjetivo también pueden accionar los titulares de un interés legítimo o de un interés difuso afectado. Esta es la posición doctrinaria del T.S.J.: “se reconoce pues, la posibilidad de accionar a quien resulte afectado por un acto u omisión lesivo de derechos o intereses

---

<sup>43</sup> Extraído de XIX Congreso de Derecho Procesal, por la Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo (1997). <https://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/5/05.159.pdf>. Consultado el 21 de Agosto de 2018.

difusos<sup>44</sup>”. Así la jurisprudencia -encargada última de precisar el concepto ha entendido que, posee legitimación activa quien, en calidad de vecino de una localidad, promueve acción de amparo para que se decrete la nulidad del concurso público convocado para la selección de proyectos de inversión, instalación y operación de plantas de tratamientos de residuos peligrosos<sup>45</sup>. También a los vecinos que se han visto afectados por una resolución que dispuso la construcción de un albergue deportivo en una zona urbana destinada específicamente al uso residencial<sup>46</sup>. O que, se encuentra con legitimación para exigir a un municipio para que proceda a limpiar de un predio de dominio público ubicado a pocos metros del domicilio de la accionante donde funciona un basural. Pero se desconoció la legitimación a una asociación de consumidores (a la que luego se unió el Defensor del Pueblo) persiguió la anulación del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en función que afectaba directamente los derechos de los usuarios de los servicios públicos reconocidos por el art. 42 C.N.<sup>47</sup>.

En el párrafo siguiente la reforma legitima también al “... defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines...”. Respecto del primero es de destacar que el diseño nacional<sup>48</sup> es distinto del instituido en Córdoba dado que

---

<sup>44</sup> Extraído de T.S.J., Sala CA, in re “González, Guillermo E. y otros c/ César P. Pérez - amparo – Rec. de apelación”. [www.laley.com](http://www.laley.com). Consultado el 22 de Agosto de 2018.

<sup>45</sup> Extraído de Cam. Nac. Cont.-Adm. Fed. Sala 3ª. “Schroder juan v. sec de recursos naturales”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Consultado el 03 de Agosto de 2018.

<sup>46</sup> Extraído de <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/06/28062018.pdf>. Consultado el 15 de Agosto de 2018.

<sup>47</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita online: AR/JUR/2225/1997. Consultado el 15 de Agosto de 2018.

<sup>48</sup> "órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República", estando "integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca" (art. 120 de la C.N.).

a nivel provincial posee una carencia de legitimación efectiva para defender en juicio los intereses los intereses difusos, tal como lo dispuso la Sala Contencioso-administrativa del T.S.J. en el fallo mencionado *ut supra*. No mucho queda por aclarar respecto de las asociaciones más que decir que para poseer legitimación sustancial deberán acreditar su propensión a esos fines mediante acta constitutiva, estatuto o instrumento similar a los fines de demostrar que el objeto para el que fueron creadas coincide con el interés difuso que intentar proteger.

### **2.3.6. La legitimación pasiva**

Por la legitimación pasiva debe entenderse al responsable de la acción lesiva mediante un acto (u omisión) que altera, restringe, amenaza o viola un derecho. Estos, en términos del art. 43 C.N., pueden ser:

- ✓ autoridades públicas o
- ✓ particulares.

Por autoridad pública debe entenderse a las tres ramas del Poder Público: ejecutivo, legislativo y judicial. El primero de estos comprende a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, en su actuación como sujetos investido de *imperium*, sociedades del Estado y autoridades públicas extranjeras respecto de los actos emanados dentro del país, salvo que exista un procedimiento distinto. Sobre el Poder Legislativo existe consenso en que son plenamente judiciales vía amparo el actuar administrativo de éste y también para el caso del actuar legislativo excepto de las cuestiones no justiciables. Respecto de las actuaciones sancionatorias del Congreso Nacional o la Legislatura Provincial en relación a sus miembros perfectamente pueden ser cuestionadas en sede judicial a través de la presentación del amparo siempre y cuando se encuentren en su faceta preventiva, si

existe resolución definitiva debe interponerse la vía más idónea (recurso extraordinario). Por último y respecto del Poder Judicial las leyes reglamentarias de amparo de Córdoba y la Nación en sus arts. 2, inc. “b” establecen que el amparo no será admisible si “el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o... expresa aplicación de la ley N°16.970” en razón del principio de seguridad jurídica dado que un tribunal distinto del que atiende en la causa podría inmiscuirse, lesionando el principio judicial de juez natural. Respecto de la ley N°16.970 (de defensa nacional) debe decirse que ésta protege el interés general que posee supremacía por sobre el de los particulares, de ahí su exclusión. Si son impugnables por le herramienta del amparo las actividades de naturaleza administrativa del Poder Judicial.

Por otro lado, puede plantearse una la dificultad respecto de la legitimación pasiva cuando no pueden identificarse al autor de la conducta. Para el caso de amparos contra el Estado (autoridad pública) donde no puedan identificarse los autores materiales el tribunal debe darle trámite a la acción en razón de otorgar al amparista la tutela jurídica efectiva, cuestión resuelta por la C.S.J.N. en el caso “Siri”. Si lo propio ocurre en que el legitimado pasivo imposible de identificar sea un particular la cuestión se encuentra resuelta por la por la Ley Provincial N°4.915, art. 6, inc. “b” ya que la misma estipula que “... en lo posible...<sup>49</sup>” debe individualizarse al autor del hecho u omisión que se ataca.

### **2.3.7. Atribuciones de los tribunales**

Termina el art. 43 de la C.N.: diciendo: “En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”. El

---

<sup>49</sup> Ley Prov. N°4.915, art. 6, inc. “b”.

art. es claro y dicho control es realizado sin restricciones según la doctrina del Cívero Tribunal sentado desde el fallo “Peralta Luis A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía – Banco Central)”<sup>50</sup> y de acuerdo al principio de supremacía constitucional (art. 31 C.N.).

El problema se plantea en torno a la discusión sobre si el test de constitucionalidad procede solo a pedido de parte o también de oficio, cuestión - no compartida por quien estas líneas escribe - también resuelta por la C.S.J.N. en la “Los Lagos S.A. Ganadera c. Gobierno nacional”<sup>51</sup>. Los fundamentos de la posición se sostienen en: a) existiría un desequilibrio de poderes en beneficio del Poder Judicial si se permitiera el control *ex officio*, b) genera una contradicción con el principio de legitimidad de los actos y normativas del Estado, c) atentaría contra el derecho de defensa en juicio (Gómez, 2014).

## 2.4. Conclusión

En este capítulo se desarrolló el instituto del amparo desde lo legislado en la C.N. y C.C. (arts. 43 y 48, respectivamente) de lo que se puede extraer de su análisis que el mismo es operativo y se basta a sí mismo. Esta conclusión la determina no solo clara y completa redacción del articulado sino también por los derechos que protege la acción.

No obstante siguen siendo controvertidas algunas cuestiones. Uno de ellas gira alrededor de la procedencia de la figura cuando “no exista un medio judicial más idóneo” (art. 43 C.N.) o “no exista otra vía pronta y eficaz para evitar

---

<sup>50</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/1240/1990. Consultado el 16 de Agosto de 2018.

<sup>51</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita online: AR/JUR/6/1941. Consultado el 15 de Agosto de 2018.

un grave daño” (art. 48 C.C.). La cuestión sigue quedando “en manos” del juez de la causa pero claramente en detrimento (muchas veces) de lo que la propia C.N. y los tratados de D.D.H.H. establecen para la protección de los derechos humanos: un recurso sencillo, eficaz, urgente y breve (arts. 25.1 C.A.D.H.).

Por último, otra de las principales cuestiones controvertidas se basa en el control de constitucionalidad de oficio. Estimo que aunque el accionante no lo plantee debería ser imperativo de los jueces realizarlo de oficio dado que: la única exigencia (art. 116 C.N., art. 2º Ley 27) es que exista una controversia judicial o caso concreto; la imperatividad que gozan toda normativa de orden público; que el propio art. 43 C.N. no lo prohíbe expresamente y que ante la duda debería hacerse valer el principio “*pro homine*”. En este rumbo, entiendo, debe avanzar la cuestión de esta figura protectora de los derechos esenciales del hombre.

## **Capítulo 3: Causales de inadmisibilidad e improcedencia del amparo. Restricciones reglamentarias**

### **3.1. Introducción**

La acción de amparo ha sido reglamentada a través de la Ley N°16.986 en el orden federal y Ley N°4.915 en la Provincia de Córdoba.

Antes de continuar es necesario realizar dos aclaraciones previas: primero, que ambas leyes tienen similar redacción por lo que el término “leyes reglamentarias” será utilizado para hacer referencia a ambas normas. En caso contrario, se especificará a cuál de ellas se hace alusión. En segundo término, ambas normativas fueron dictadas durante gobiernos de facto y son anteriores a la última reforma constitucional, pero siguen vigentes.

Dicho esto, lo que a continuación se desarrolla fundamentalmente son las restricciones (causales de inadmisibilidad e improcedencia) que las leyes reglamentarias imponen a la acción de amparo, dado que las de procedencia y admisibilidad fueron analizadas en el capítulo segundo.

### **3.2. Las restricciones del art. 2º de las leyes reglamentarias amparo**

Las leyes reglamentarias, art. 2º, imponen en forma taxativa las siguientes causales de exclusión de la acción. “Art. 2º.: La acción de amparo no será admisible cuando...” (Ley N°4.915 y en forma similar Ley N°16.986):

#### **3.2.1. Existencia de otras vías**

Comienza el art. diciendo: “a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata”(art 2º Ley N°4.915) ;

Gómez (2014) en una precisa crítica al inc. manifiesta que el mismo es limitado e impreciso. Fundamenta su postura en que la imprecisión se da en que siempre existen otros remedios judiciales o administrativos para resguardar los derechos dañados (como el trámite ordinario como última opción) y la limitación porque basta la aplicación de este inc. para rechazar la tramitación del amparo. Por su parte Fiorini (2008) lo objeta cuando expresa que la forma errónea en que fue redactado idéntica los recursos administrativos (carácter previo) con los judiciales (carácter paralelo). Claro, la consecuencia era la frustración de la tutela ante una necesidad pronta y urgente porque no había sido agotada la vía administrativa.

Esta cuestión fue subsanada por la aplicación del principio del “recurrimento del amparo directo ante el daño irreparable”. “El daño irreparable era un dato salvador. La vía de reclamación administrativa previa deberá entonces considerarse excluida ante la forma confusa como se ha redactado el art. 2º, inc. a)...”. (Fiorini 2008)<sup>52</sup>. No obstante lo dicho es doctrina vinculante del T.S.J. que el art. 43 C.N. no deroga el art. 2º, inc. a de la ley 4.915<sup>53</sup> y que “... la carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda”<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/DOC/3164/2008. Consultado el 20 de Agosto de 2018.

<sup>53</sup> Extraído de T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. N°51, 6/10/97, in re: “Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. – Amparo – Recurso Directo”, entre otros. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Consultado el 12 de Septiembre del 2018.

<sup>54</sup> Extraído de Cam. 6ª de Apel. Civ y Com de Cba. “Conci, Daniel H. y otros v. Fundación San Roque”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 70062233. Consultado el 22 de Agosto de 2018.

### **3.2.2. Actos del poder judicial**

Citando al inc. “b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley N°16. 970” (art 2° Ley N°4.915);

Sobre esta cuestión remitirse a lo expresado en Capítulo 2 “2.3.6. La legitimación pasiva”. Solo resta aclarar lo referente a la ley N°16.970<sup>55</sup> de Defensa Nacional: la excepción está dada porque dicha ley resguarda el interés general por encima del de los particulares.

### **3.2.3. Prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado**

Continua el inc. “c) la intervención judicial compromete directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado” (art 2° Ley N°4.915);

Gómez (2014) en cita a Fiorini expresa que el inc. posee una descripción vaga y confusa, que puede acatarse de inconstitucional por transgredir el principio de legalidad y el del art. 31 C.N. y Palacio de Caeiro y Junyet de Dutari (2016, p. 107) formulan que:

conforme a la plataforma normativa del art. 43 C.N. en conjunción con el art. 25 C.A.D.H. la exclusión prevista en el inciso referido no es susceptible sostener, cuando la conducta de las autoridades públicas o los

---

<sup>55</sup> Fue sustituida por Ley N°23.554 pero que contempla el inc. b del art. 2° de la ley N°4.915.

prestarios d servicios públicos lesione con arbitrariedad e ilegalidad  
derecho individuales o colectivos de los particulares.

### **3.2.4. Mayor amplitud de debate o de prueba y declaración de inconstitucionalidad**

Siguiendo con el inc. “d) la determinación de la eventual invalidez del  
acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de  
inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas” (art 2º Ley Nº4.915);

La primera parte del inc. (“mayor amplitud de debate o de prueba”)  
posee un lineamiento acorde al seguido en el art. 1 de las leyes reglamentarias  
cuando establece que si la cuestión requiere de mayor amplitud de prueba o debate  
es porque no existe legalidad o arbitrariedad manifiestas, diciendo sobre ello  
Morello y Vallefin (1995, p. 40): “... si la procedencia del amparo se supedita a la  
existencia de conductas de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, resulta evidente  
que la vía del amparo no queda habilitada para cuestiones que requieran de mayor  
amplitud de debate o prueba”. En opinión de Bidart Campos (2002) el inc. debe  
tenerse por derogado automáticamente por el art. 43 C.N., en tanto Quiroga Lavié  
(1996)<sup>56</sup> se manifiesta por:

que la mayor densidad de la prueba no tiene porqué perjudicar la  
exigencia constitucional de que el amparo sea una "acción expedita y rápida".  
"Expedita y rápida" en el tiempo real de cada caso. Las circunstancias  
siempre gobiernan la vida del derecho. Que el derecho no pretenda negar las  
circunstancias, con el resultado de instalar el desamparo de los derechos.

---

<sup>56</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/DOC/19073/2001. Consultado el 21 de Agosto de 2018.

Por otro lado, para Gómez (2014) el inc. es funcional a los que consideran que el amparo es una vía excepcional, subsidiaria y no un régimen procesal principal y directo. No obstante, también se expresa sobre el uso responsable del amparo a los fines de que los magistrados no sigan apegados a la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción. En definitiva, quien pretenda la admisibilidad judicial de un amparo deberá seguir el criterio actual de la C.S.J.N.: “esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta”; es inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal.<sup>57</sup>

La parte restante del inc. (que veda en el amparo el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una ley) inconstitucional a partir de la sanción de la C.N. de 1994 aunque el máximo Tribunal de nuestro país así lo venía manifestado en los ya citados fallos “*Outon*” y “*Peralta*”, además de “*Empresa Mate Larangeira Mendes S.A. y otros año 1967*”<sup>58</sup>, entre otros.

### 3.2.5. Plazo de caducidad

---

<sup>57</sup> Extraído de C.S.J.N. “*Prodelco c/ P.E.N. s/ amparo*”. [http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/resoluciones/CSJN/CSJ\\_Prodelco\\_1998.pdf](http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/resoluciones/CSJN/CSJ_Prodelco_1998.pdf). Consultado el 23 de Agosto de 2018.

<sup>58</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/55/1967. Consultado el 24 de Agosto de 2018.

Finalizando el inc. “e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”.

En lo que respecta al plazo de caducidad para interponer la acción existen dos posturas: una sostiene que el mencionado plazo ha quedado derogado en virtud de lo que establece la norma del art. 43 de la Carta Maga, por lo que no debería aplicarse y la otra, afirma la subsistencia del plazo en virtud de que la demora en la presentación del amparo es una circunstancia que indica falta de urgencia en la tutela de derechos (Palacio de Caeiro y Junyet de Dutari, 2016).

Ahora bien, el escollo del plazo de quince días hábiles puede ser superado a través del principio de “actos lesivos continuados” o “de ilegalidad continuada” de creación pretoriana donde la C.S.J.N. ha establecido que:

... el plazo establecido por el art. 2, inciso e, de la ley 16.986, no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable ni es aceptable la aceptación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (art. 43), cuando – como ha sido invocado y *prima facie* acreditado en el caso – se trata de la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial, y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes” y agregó “... dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a éstas, para lo cual deben encauzar los tramites por vías expeditas, a fin de evitar que la correcta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos fundamentales (conf., en el pertinente, doctrina de Fallos 327: 2127 y 2413; 332: 1394, entre otros);

máxime si se repara en el tiempo que ha llevado la tramitación de este amparo cuya desestimación confirmo *a quo*.<sup>59</sup>

En nuestra Provincia existe variada jurisprudencia en el mismo sentido, en particular uno muy esclarecedor:

Si con la acción intentada no se pretende el juzgamiento de un acto único, ya pasado, sino de un acto continuado, sin solución de continuidad, aunque se haya originado tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenido al momento de accionar, el tiempo de caducidad para la promoción del amparo renace diariamente, pues la conducta de la demandada que se cuestiona se repite en el tiempo de tal manera, por lo que se estaría ante un incumplimiento continuado que hace nacer el amparo cada vez que se manifiesta.<sup>60</sup>

### **3.3. Rechazo in limine**

El rechazo in limine en el amparo es una facultad acordada al juez, cuando "... fuese manifiestamente inadmisibile..." (art. 3º, ley 4.915) desechar en forma preliminar la acción por la falta de presupuestos de admisibilidad ya abordados. Es postura del T.S.J. que la aplicación del inc. debe hacerse en forma restrictiva y prudente<sup>61</sup>, en razón de garantizar la tutela de los derechos

---

<sup>59</sup> Extraído de C.S.J.N., "Koch, Lilian Mercedes c/ PEN" – Ley 25561. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Consultado el 23 de Agosto de 2018.

<sup>60</sup> Extraído de Cám. 8º C. y C., "Quevedo, Miguel Angel; Márquez, Ramón Héctor y otro c/ Aguas Cordobesas S.A- Amparo". <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Consultado el 25 de Agosto de 2018.

<sup>61</sup> Extraído de T.S.J. Sala Cont-Adm., "Garelli, Gabriela I.". <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita online: AR/JUR/1866/199. Consultado el 02 de Septiembre de 2018.

constitucionales; de preservar el acceso a la jurisdicción; y de evitar anticipar el juzgamiento sobre la cuestión de fondo<sup>62</sup>.

Queda reservado a los supuestos en que si lo que se pretende mediante acción de amparo "...requiere un ámbito de cognición judicial extenso, con profundidad de la etapa probatoria, el camino del amparo ya no es el medio procesal adecuado para la protección del derecho"<sup>63</sup>. Para Carranza Torres son dos los motivos de rechazo in limine: porque se reclama una pretensión que no satisface los requisitos del amparo o porque la vía intentada no es la correcta<sup>64</sup>.

Pero no menos importante es señalar que si al inicio del proceso - el juicio de admisibilidad del órgano jurisdiccional - fuese dudoso debe admitirse el amparo en virtud del principio "*in dubio pro actione*" en salvaguarda del derecho de defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva de los arts. 18 y 33 C.N. (Gómez, 2014).

En palabras de la C.S.J.N.:

el poder judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, como el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncian como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se

---

<sup>62</sup> Extraído de Cám. 6ª CyC Cba., "G.H.S. y otro c/ Educación Popular Colegio Santo Tomás - Amparo". <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Consultado el 27 de Agosto de 2018.

<sup>63</sup> Extraído de Palacio de Caeiro, S. (1966). El rechazo "in limine" de la acción de amparo - ¿Una figura destinada a subsistir en la nueva ley reglamentaria?. [http://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/\(\\$IDWeb\)/DC47887D3C25146F03257118004D6195](http://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/($IDWeb)/DC47887D3C25146F03257118004D6195). Consultado el 01 de Septiembre de 2018.

<sup>64</sup> Carranza torres, Luis R. "El punto justo en la admisión de la acción de amparo, Foro de Córdoba N°145, p.119 y ss.

permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no han sido realmente previsto.<sup>65</sup>

La misma tesitura es la que utiliza el máximo Tribunal cordobés:

A fin de evitar esos excesos, es que los jueces deben ser cautos y obrar con mucha prudencia al momento de valorar los motivos esgrimidos por la parte para reclamar la intervención jurisdiccional a través de esta vía excepcional, pues no basta la mera denuncia de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales sin elementos que logren formar real convicción y avalen la utilización de esta herramienta, ya que sólo debe estar reservada para aquellas situaciones en las que los derechos fundamentales son allanados por actos de arbitrariedad patente y ostensible.<sup>66</sup>

### **3.4. Conclusión**

En este capítulo fueron analizadas las principales causales de exclusión de la acción de amparo que se encuentran reguladas en las respectivas leyes reglamentarias. Ambas legislaciones poseen una redacción simétrica y “casi” idéntica. Se identifican con una corriente que concibe al instituto del amparo como una herramienta procesal subsidiaria y autónoma.

Las críticas - sobre todo de la doctrina - fueron severas y se fundaban básicamente en que la reglamentación desnaturalizaba la figura, convertían a

---

<sup>65</sup> Extraído de C.S.J.N. “ Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 20031034. Consultado el 01 de Septiembre de 2018.

<sup>66</sup> Extraído de T. S. J. de la Prov. De Cba. “ Rossi Jaume, Silvia María c. Nuevo Country S.A. y San Esteban Country S.A.”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita Online: AR/JUR/6812/2007. Consultado el 01 de Septiembre de 2018.

la exclusión del amparo en la regla y llegó a decirse que dichas normas eran “una ley de desamparo”.

Claro, el descontento fue aún mayor cuando se sanciona la C.N. y se incorporan, con rango constitucional, los tratados de D.D.H.H. Entre estos y la Carta Magna existe simetría de la obligación de proveer una vía rápida, expedita, sencilla y efectiva para la tutela de sus derechos. Por su parte, la Corte I.D.H., sobre el art. 25 de la C.A.D.H., indicó que “...el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales...”, a la vez que también recalcó la necesidad de

... adoptar las medidas necesarias para que el uso del recurso de amparo sea efectivo, conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, derechos de defensa, y que no sea utilizado como un mecanismo dilatorio del proceso.

Consecuentemente, no fueron pocas las voces autorizadas (como por ej.: Bidart Campos) que comenzaron a plantear la derogación implícita de las legislaciones reglamentarias. No obstante, la posición de la justicia sobre la validez de dicha ley se mantiene:

el art. 43 de la Constitución reformada, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga el art. 2º, inc. a, ley 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado”, agregando que

“incurren en un grave error quienes interpretan, a raíz de la reforma constitucional, que el amparo se ha constituido en un medio procedimental ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y por ende excepcional”<sup>67</sup>

Esto no quiere decir, como veremos en el próximo capítulo, que las leyes 16.986 y 4.915 puedan ser inconstitucionales para el caso concreto. Pero, lo que no puede dejarse de lado es que ambas legislaciones siguen vigentes.

Como consecuencia de todo lo dicho en el amparo se deposita una especial confianza en el órgano jurisprudencial, donde el juez tendrá las herramientas necesarias para conducir un proceso sencillo y rápido, donde se tenga real valoración por los intereses en juego<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Extraído de T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. N°51, 6/10/97, in re: “Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. – Amparo – Recurso Directo”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Consultado en Septiembre de 2018.

<sup>68</sup> Extraído de Cám. Nac. de Apel. en lo Cont-adm. Fed. en pleno, "Waitzel, Rodolfo P. y otro c. PEN". <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/1700/2002. Consultado el 05 de Enero de 2019.

## **Capítulo 4: Control de constitucionalidad en el amparo**

### **4.1. Introducción**

El derecho procesal constitucional es la “... rama del derecho constitucional que estudia y regula el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenidos y efectos de los procesos constitucionales, cuyo objeto es asegurar la supremacía constitucional y la protección de los derechos públicos subjetivos”. (Godoy, J. 2004, p. 11)

El régimen procesal constitucional del amparo está íntimamente ligado con otro proceso de la misma naturaleza: el proceso de declaración de constitucionalidad. Estos pueden converger en un mismo proceso cuando lo que se pretende es la tutela de un derecho constitucional vulnerado por un acto que encuentra fundamento en una norma, ley, decreto, reglamento, etc.

En Argentina, el control de constitucionalidad es de carácter difuso: cualquier puede ejercer dicho control.

### **4.2. Control de constitucionalidad. Definición**

El art. 43 de la C.N. de modo expreso faculta a los jueces para realizar el control de constitucionalidad de las leyes en el proceso de amparo. Además, los arts. 28, 31, 75 inc. 22 y 24 conforman los parámetros de legalidad y razonabilidad para el control de constitucionalidad (Palacio de Caeiro y Junyet de Dutari, 2016).

De esta manera control de constitucionalidad, en palabra de Godoy (2004) es cuando una norma está en conflicto con la propia Carta Magna y consiste en un examen directo sobre legislaciones que puedan contradecir derechos o garantías

reconocidos por la C.N., Tratados de D.D.H.H., etc. Palacio de Caeiro (2011)<sup>69</sup> manifiesta que el propio art. 43 de la C.N. cuando expresa: "...el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva" autoriza el control de constitucionalidad en el proceso de amparo.

No obstante debe ponerse de resalto que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye un acto de suma gravedad institucional por lo que debe realizarse con prudencia y sobriedad (C.S.N.J. Fallo 319:178)<sup>70</sup>, luego de que "...un acabado examen del mismo conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho a la garantía constitucional invocada."(C.S.N.J Fallo 322:1349)<sup>71</sup> a la que debe acudirse "...cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar".<sup>72</sup>

Del ya citado art. 28 de la C.N. deriva el principio de razonabilidad del cual Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, (2001) expresan que consiste en la adecuación de los medios y fines elegidos por el legislador respecto de la C.N. (razonabilidad interna) y que las leyes deben adecuarse al sentido, motivos y fines, valores jurídicos y medios previstos por el constituyente (razonabilidad externa). "De modo tal que la restricción (reglamentación) de los derechos previstos en la

---

<sup>69</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000168723b9633ae66ed51&docguid=i356B6345BB0EBC2647D1EF63AF11D635&hitguid=i356B6345BB0EBC2647D1EF63AF11D635&tocguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=21&crumb-action=append&>. Cita Online: AR/DOC/2827/2011. Consultado el 08 de Enero de 2019.

<sup>70</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Consultado el 06 de Enero de 2019.

<sup>71</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Consultado el 06 de Enero de 2019.

<sup>72</sup> Extraído de C.S.N.J. "Consejo profesional de ingeniería agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ejecución". <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita online: AR/JUR/2572/2008. Consultado el 05 de Enero de 2019.

Constitución (los derechos no son absolutos), no excedan el límite que asegure la subsistencia de los mismos” (Quiroga Lavié, H., Benedetti, M. y Cenicacelaya, M., 2001, p 768).

Para que exista un control de constitucionalidad deben darse tres requisitos básicos según Toricelli, (2002):

- ✓ Supremacía Constitucional derivada del art. 31 de la C.N.
- ✓ Un órgano independiente (del que sancionan las leyes) para realizar el control de supremacía constitucional.
- ✓ Alcance del control: este se realiza sobre leyes, decretos, reglamentos y cualquier norma que regule derechos estatuidos e la C.N.

#### **4.2.1. Límites**

Los límites menciona Gómez (2014):

- ✓ Existencia de causa judicial o caso concreto: la declaración de inconstitucionalidad requiere obligatoriamente probar que la norma causa perjuicio en el caso concreto<sup>73</sup>.
- ✓ Legitimación para obrar: Necesidad de que exista un interés jurídico protegido personal individual o colectivo del accionante.
- ✓ El efecto del control, en principio es entre partes, aunque se modificó en las acciones colectivas o de clases.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Extraído de C.S.J.N. “Asociación de Testigos de Jehová v. Provincia del Neuquén s/acción de inconstitucionalidad”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 4/57993. Consultado el 05 de Enero de 2019.

<sup>74</sup> Extraído de Doctrina de la C.S.J.N. Fallos “Ekmekdjian c/ Sofovich” 1992, L.L.1992-C.542; “Halabi”. Fallos 332:11; entre otros.

✓ Contradicción entre la C.N. y la ley: Que debe ser “absoluta, palmaria, clara, evidente y su demostración le cabe a quien alega la inconstitucionalidad”<sup>75</sup>

✓ Interpretación conforme a la C.N.: El juez antes de declarar la inconstitucionalidad debe tratar de realizar una interpretación conforme a la Constitución en virtud de que las leyes deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su validez.

✓ Imposibilidad de los jueces para juzgar la oportunidad conveniencia o eficacia social de una determinada normativa.

✓ Expreso pedido de parte: jamás procede de oficio.

✓ Presunción de constitucionalidad de los actos estatales.

✓ Necesidad de afectación de un interés legítimo donde el grado de dicha afectación sea lo suficientemente directo que supere el carácter meramente consultiva o especulativa.

✓ La norma declarada inconstitucional para el caso concreto no queda derogada.

✓ No puede realizarse control de las cuestiones políticas.

#### **4.2.2. Cuestiones jurídicas y políticas**

Siguiendo a Maraniello (2011) debemos diferenciar las cuestiones políticas a las que podemos definir como los actos propiamente políticos como lo son los criterios de oportunidad y conveniencia, de las cuestiones de derecho como lo son las referentes al trámite, a la razonabilidad, etc. Las primeras no son justiciables a diferencia de las cuestiones de derecho. En el caso concreto pueden presentarse “poco nítida” entre ambas cuestiones lo que en principio habilita el control judicial

---

<sup>75</sup> Extraído de C.S.J.N. Fallo 320:101. 1997.

con la obligación de extremar la prudencia y ponderación del juzgador (recordemos que los actos estatales gozan de la presunción de legitimidad o legalidad).

Ha señalado la C.S.J.N. una regla general: “no es propio de la función judicial efectuar el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto, o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones<sup>76</sup>, agregando que tampoco les compete a los jueces juzgar sobre una política económica o legislativa por lo que “el control de constitucionalidad es un proceso eminentemente jurídico, donde no ingresan consideraciones de otro orden...” (Gómez, 2014, p. 148). Por otro lado, todo acto está sujeto a la Constitución, aunque su naturaleza sea política y si existe trasgresión normativa los jueces deben revisarla en el caso concreto.

En definitiva y en precisas palabras de la Corte:

el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la administración en su facultad de decidir en aspectos facticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva.<sup>77</sup>

### **4.3. Control de constitucionalidad en el proceso de amparo**

---

<sup>76</sup> Extraído de C.S.J.N. “Cine Callao”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/12/1960. Consultado el 06 de Enero de 2019.

<sup>77</sup> Extraído de C.S.J.N. “Degremont S.A. v. Provincia de Tierra del Fuego y otro s/ordinario”. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 4/51139. Consultado el 06 de Enero de 2019.

En el año 1967 y a través del fallo “*Outon*” la C.S.J.N. declaró la invalidez de la disposición establecida en el art. 2º inc. d de la ley 16.986 que impedía solicitar el examen de constitucionalidad de una norma en el juicio de amparo. El criterio se mantuvo en la causa “*Empresa Mate Larangeira Mendes S.A. y otros año 1967*”<sup>78</sup>. Allí el criterio del tribunal fue:

Si bien, como principio, la declaración de inconstitucionalidad no es pertinente en las demandas de amparo, cuando las disposiciones de una ley... resultan claramente violatorias de algunos de los derechos humanos, la existencia de reglamentación no es obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada.<sup>79</sup>

Más tarde a partir de la década de 1970 se produjo un cambio en la posición antes mencionada impidiéndose el control de constitucionalidad en las acciones de amparo (ejemplo de ello es el caso “*Diario el mundo*” de 1974).

Más adelante y con el advenimiento de la democracia se retomó la posición sentada en el caso “*Outon*” y que se consolidó en “*Peralta, Luis A. y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía -Banco Central-)*”<sup>80</sup>.

Una vez operada la última reforma constitucional el propio art. que legisla sobre el amparo expresamente habilitó la posibilidad de solicitar o declarar la inconstitucionalidad de una norma en que funda el acto lesivo en un proceso de amparo. La jurisprudencia de la Corte fijó requisitos en torno a la cuestión y que

---

<sup>78</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/55/1967. Consultado el 24 de Agosto de 2018.

<sup>79</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/55/1967. Consultado el 24 de Agosto de 2018.

<sup>80</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/1240/1990. Consultado el 16 de Agosto de 2018.

Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari (2016) resumen de la siguiente manera: a) no existe inconstitucionalidad del acto atacado cuando se funda en normativa que no presenta arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) existe acto inconstitucional cuando es lesivo de derechos tutelados en la Carta Magna o presentan arbitrariedad manifiesta; c) actos que aplican normas inconstitucionales: procede el control de constitucionalidad en que se funda el acto (por ejemplo como en el caso “*Outon*”); d) cuestiones en que se estudia la constitucionalidad de normas en general: aquí la acción de amparo aplica como una acción declarativa de inconstitucionalidad; e) tutela del principio de supremacía constitucional; f) análisis de las legitimaciones activa y pasiva de las partes del proceso; g) caso concreto judicial; h) efecto para el caso concreto de la sentencia.

Esta etapa es denominada por Gómez (2014) como control de constitucionalidad sin restricciones dentro de un juicio de amparo.

#### **4.3.1. El control de constitucionalidad de oficio o a pedido de parte**

Anteriormente se destacó que uno de los requisitos para realizar el control de constitucionalidad en el amparo es que debía ser a pedido expreso de parte, a partir de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “Los lagos”. El fundamento de tal criterio fue que un control de constitucionalidad *ex officio* altera el principio de división y equilibrio de poderes, el de presunción de legitimidad de los actos y normas del estado y el de derecho de defensa en juicio.

Dicho criterio sufrió una mutación a partir de los votos mayoritarios de las causas C.S.J.N. “Mill comercial de finanzas”(2004), “Banco comercial de finanzas” y “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra. c/ ejército argentino s/daños y

perjuicios”<sup>81</sup>. donde se admitió el control de oficio en virtud del principio *iura novit curia*. Sobre el mismo dice Bidart Campos (2013)<sup>82</sup> que todo juez está obligado en virtud del mencionado principio a darle supremacía a la C.N. y desechar toda normativa inferior que se le oponga “lo que equivale a sostener que ha de declarar su inconstitucionalidad aunque esté ausente el petitorio de parte interesada” y termina afirmando que no se daña con ello el principio de división de poderes.

Lo anteriormente manifestado puede explicarse siguiendo a Vanossi (1976, p. 9-10) cuando afirma que “las cláusulas constitucionales son, incuestionablemente normas de carácter imperativo” es decir, de orden público y además la única exigencia del art. 43 de C.N. está dado por “en el caso”.

Finalmente y en posición compartida la Corte en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra. c/ ejército argentino s/daños y perjuicios”<sup>83</sup>, “asume definitivamente la posibilidad del control de constitucionalidad de oficio...”(Gómez, 2014, p.170) siguiendo el criterio jurisprudencial de la C.I.D.H.

#### **4.3.2. Acción de amparo y acción declarativa de inconstitucionalidad provincial**

---

<sup>81</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016872ba95925eb86578&docguid=iCF7F81DC1AAB8CF0A8DFB5A6B6CB0722&hitguid=iCF7F81DC1AAB8CF0A8DFB5A6B6CB0722&tocguid=&spos=1&epos=1&td=6&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=121&crumb-action=append&>. Cita Online: AR/JUR/60694/2012. Consultado el 06 de Enero de 2019.

<sup>82</sup>Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/DOC/431/2005. Consultado el 07 de Enero de 2019.

<sup>83</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016872ba95925eb86578&docguid=iCF7F81DC1AAB8CF0A8DFB5A6B6CB0722&hitguid=iCF7F81DC1AAB8CF0A8DFB5A6B6CB0722&tocguid=&spos=1&epos=1&td=6&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=121&crumb-action=append&>. Cita Online: AR/JUR/60694/2012. Consultado el 06 de Enero de 2019.

El T.S.J. señala que el juicio de constitucionalidad puede ser llevado a cabo a través de dos regímenes procesales: la acción de inconstitucionalidad o la declarativa. La acción declarativa de inconstitucionalidad es una vía incidental o indirecta y puede ser juzgada por cualquier juzgado provincial. Estas dos características la diferencian de la demanda de inconstitucionalidad dado que esta última es una acción directa y el T.S.J. conoce con competencia exclusiva y excluyente.

Además, la acción declarativa en nuestra provincia tiene un objeto meramente preventivo y suficiente para realizar el control de constitucionalidad de las normas en general. (T.S.J. “Lotería de Cba”2004) y (“Lovelli S.A.”2004)<sup>84</sup>.

A su vez la acción declarativa de inconstitucionalidad posee una esencial diferencia respecto a la reconocida en doctrina de C.S.J.N. a nivel nacional en tanto puede perseguir fines preventivos y reparatorios (incluye a ambos aspectos Palacio de Caeiro y Junyent de Dutari 2016). No así es la visión del T.S.J. que interpreta que la acción declarativa del art.165 inc.1 de la C.C.<sup>85</sup> tiene solo un efecto preventivo pues es susceptible de tramitarse desde que se sanciona la norma pero antes de su aplicación.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Extraído de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Consultado el 06 de Enero de 2019.

<sup>85</sup> Artículo 165 del C.C.: El Tribunal Superior de Justicia tiene la siguiente competencia: 1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno: a).De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, y se controviertan en caso concreto por parte interesada. b) De las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común. c).De los conflictos internos de las Municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia d).De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa. 2. Conocer y resolver, en pleno, de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad. 3. Conocer y resolver, por intermedio de sus salas, de los recursos que las leyes de procedimientos acuerden. 4. Conocer y resolver de la recusación de sus Vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia de acuerdo con las normas procesales.

<sup>86</sup> Extraído de T.S.J. sala civil “Banco social de Cba” sent.50 del 5/8/83.

En forma excepcional el Máximo tribunal cordobés hizo lugar a la acción de declarativa de inconstitucionalidad dentro de una acción de amparo.<sup>87</sup>

#### **4.4. Conclusión**

Con gran acierto la C.N. de 1994 vino a terminar con un debate jurisprudencial y doctrinario en torno a si era posible dentro de una acción de amparo plantear, también, la inconstitucionalidad de una norma. Expresamente el art. 43 lo permite y así la disposición contraria de las leyes reglamentarias.

A partir de allí la discusión comenzó a girar en torno a si era procedente realizarla de oficio o solo procedía a pedido de parte. La cuestión también está resuelta y es firme doctrina de la C.S.J.N. a partir del ya mencionado fallo "Mill de Pereyra" y en un excepcional comentario, al que adhiero, Bidart Campos (2013) enseña: "Se han sorteado, con sencilla enunciativa y claridad meridiana, todas las vallas que durante tantísimos años retuvo estrangulado al control en la petición de parte... utilizando la llave maestra de la interpretación constitucional".

A dicho la Corte que "la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución"<sup>88</sup>. Además, la acción de amparo fue creada para procesos que requieren agilidad y rapidez para amparar derechos esenciales del hombre. Sería irracional y falta de lógica vedar la posibilidad de solicitar la inconstitucionalidad de la norma causa del acto lesivo. Todo esto, sumado al status de orden

---

<sup>87</sup> Extraído de T.S.J. pleno. "acción de amparo interpuesta por jose martin Carabajal y otros. c/ley 8575- recurso de casación de inconstitucionalidad- sent.121 del 15/10/99. <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Consultado el 6 de Enero de 2019.

<sup>88</sup> C.S.J.N. "Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja", de 09/12/1993. Cita Fallos Corte: 316:2940. Cita Online: 04\_316v3T093. Consultado el 05 de Enero de 2019.

público del que goza la C.N. y el principio *iuria curia novit* ordenaron el sistema tutelar del amparo. En este orden de ideas, sostengo que deben darse a los jueces las herramientas necesarias para resolver los conflictos según el derecho vigente y aplicando las normas en virtud de los intereses en juego, prescindiendo de ser necesario de los fundamentos jurídicos esgrimidos por las partes, no siendo esto una alteración del principio de congruencia.

## Conclusión final

La acción de amparo es la figura más importante del derecho procesal constitucional y también, del ordenamiento jurídico entero dado que es la vía que protege los derechos más esenciales de los individuos: los derechos humanos. Considero que su estudio y análisis debe partir de la propia C.N. por ser norma suprema y base del sistema jurídico (art. 31 C.N.). Por lo que las leyes reglamentarias (tanto en el orden federal como provincial) limitan y restringen el art. 43 de la C.N. No es esta una negación a la reglamentación de las leyes ni el desconocimiento de su importancia, pero sí a aquellas - como las del amparo - que desnaturalizan la esencia misma de la figura en contravención directa a la Carta Magna. Las leyes ordinarias tienen validez relativa y condicionada a que su aplicación no contravenga los principios primarios o esenciales de la Ley Suprema<sup>89</sup>.

Ha transcurrido más de medio siglo desde que fueron dictados los casos “Siri” y “Kot”, pero aún siguen vigentes dichas normativas reglamentarias marcando un serio retroceso en el campo de los derechos. Los logros conseguidos, en los célebres fallos, por la jurisprudencia de la Corte fueron estrangulados al dictarse las leyes 16.986 y 4.915. No más acertadas son las palabras de Orgaz, A., (1961, p.37-38) cuando afirma: “Todo en la Corte es ‘en principio’, salvo la Constitución misma, que ella sí, y sólo ella, vale absolutamente”. En el mismo sentido se recuerdan las reflexiones de la C.S.J.N. y aplicables a lo antes dicho: “...el razonamiento judicial debe partir de la ponderación de los valores constitucionales, que constituyen una guía fundamental para solucionar conflictos

---

<sup>89</sup> C.S.J.N. "Peralta, Luis A. y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía --Banco Central--" Fallos 313-1513. Consultado el 15 de Febrero 2019.

de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley...”. La naturaleza esencialmente evolutiva, dinámica, y progresiva de derechos humanos requieren de una constante actualización del amparo como remedio tutelar. Palacio, (2008) en cita a Carrió aboga por una regularización del instituto acorde a los tiempos que corren.

En el estado actual, le corresponde al juez aplicar el derecho a tenor del adagio “*iura novit curia*”: el juzgador suple el derecho que el accionante no invoque o invoque en forma equivocada.

Sería conveniente modificar la ley actual de amparo por una nueva que no solo sea concordante con el bloque de legalidad sino que también fije patrones específicos y objetivos. Algunas de ellos y a modo de opinión personal son:

- Legitimados pasivos: inclusión de los particulares como legitimados pasivos, dado que no se encuentran expresamente en la ley 16.986. Además se establezca que podrán ser demandados el Poder Legislativo como el Judicial en su faz o actividad administrativa;
- Validez de la admisión de la demanda de amparo contra el Estado pese a la existencia de procedimientos administrativos o recursivos anteriores o vigentes a ésta. En tal caso deberá suspenderse la continuación y/o resolución del procedimiento hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión en sede judicial y la misma se encuentre firme, todo esto con el fin de evitar contrariedad en las resoluciones;
- Costas: Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo de veinticuatro (24) horas desde la notificación de la demanda cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo;

- Sobre la contestación del informe del artículo 8: la omisión del pedido de informe no es causal de nulidad del proceso, en tal caso deberá ser ordenado de oficio por el Juez;

- Prueba: admisión expresa de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas y facultad de oficio expresa al Juez para disponer las medidas para mejor proveer que considere convenientes. Incluye la facultad al juzgador de citar a las partes y al Ministerio Público a las audiencias que considere necesarias;

- Control de constitucional de oficio: para el caso de que no sea pedido de parte se admite expresamente el control de constitucionalidad oficioso de la norma en la cual se funda el acto u omisión lesivos;

- Medidas cautelares: en caso de existir dudas acerca de la competencia del juzgado, el Juez ante el que fue presentada la demanda deberá resolver acerca de la validez de la medida cautelar;

- De la idoneidad de la vía: la procedencia de la vía será determinada por los siguientes patrones:

- a) que la ordinarización del pleito resultare contrario a la tutela judicial efectiva o su posible fracaso acudiendo a otra vía. Para ello deberá acreditarse por el interesado una relación de tiempo real respecto del derecho reclamado en el caso concreto caso,

- b) demostración por parte del amparista de privación de justicia si no se reconoce la vía rápida del amparo,

- c) demostración por parte del amparista de la economía y urgencia,

- d) que exista un daño actual y no pasado o inminente: es decir, amenaza de producción inmediata, que resulte lesivo, dañoso, o un perjuicio. El mismo podrá manifestarse como una restricción (disminución, limitación), alteración

(cambio, modificación), amenaza (concreta, grave y cierta), de forma arbitraria (ilegítima, injusta, irrazonable o sin sustento jurídico) o ilegal (contrario a derecho), pero siempre manifiestas (evidente u ostensible).

En caso de dudas acerca de la idoneidad de la vía deberá estarse a favor de su admisión. No obstante y para el caso de la existencia de otra vía judicial más idónea, el Juez en forma fundada deberá individualizar dicha vía y reconstruir el trámite dentro del mismo expediente.

- Del plazo de caducidad: No será exigible el plazo de caducidad cuando “con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente” tal como lo señala la doctrina de la C.S.J.N. en el caso “Video Club Dreams”.

- Un capítulo destinado a las acciones de amparo colectivo que recoja las particularidades siguientes: se incorporen las Acordadas N°32/2014 y N° 12/2016 de la C.S.J.N., la primera dispuso la creación del Registro Público de Procesos Colectivos, la segunda pone el acento en la preferencia temporal de la inscripción: el juez que previno será el competente para atender en la nueva causa siempre que guarde semejanza sustancial (en la afectación de los derechos de incidencia colectiva) con la primera registrada. Además y respecto de la ejecución de la sentencia en procesos colectivos que se autorice a cualquier miembro del grupo a requerir la ejecución de la sentencia.

Finalmente y de las propuestas aquí desarrolladas me permito concluir que son varias las cuestiones a modificar de la ley reglamentaria del amparo que permitan, por un lado dotarlo de mayor eficacia en la protección de los derechos que protege y por el otro lado delimitar su utilización a los casos en donde

verdaderamente sea procedente. Así, los operadores jurídicos y los ciudadanos en general tendrán mayor certeza y claridad sobre los requisitos que esta acción requiere.

## BIBLIOGRAFIA

### Doctrina

Becerra Ferrer, G. (1960). *Naturaleza y presupuestos del recurso de amparo*.

Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.

Bidart Campos, G. (1961). *Derecho de amparo*. Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos, G. (1997-98) El panorama de los derechos humanos a fin de siglo.

Recuperado el 06 de Agosto de 2018 de [https://informacionlegal-com-](https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document)

[ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document](https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document). Cita online:

0003/007291.

Bidart Campos, G. (2002). *Manual de la Constitución Reformada*, T. II, Buenos

Aires: Ediar.

Bidart Campos, G. (2003). *Manual de la Constitución reformada*, T. I, Buenos

Aires: Ediar.

Bidart Campos, G. (2013). *El triunfo del control constitucional de oficio*.

Recuperado el 07 de Enero de 2019 de [https://informacionlegal-com-](https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley)

[ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley](https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley). Cita

Online: AR/DOC/431/2005.

Camps, C. (2018). *El amparo como vía más eficaz para la protección de derechos,*

*hoy*. Recuperado el 13 de Septiembre de 2018 de [https://informacionlegal-](https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document)

[com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document](https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document). Cita Online:

AP/DOC/1130/2017.

Carranza Torres, L. (2004). *Práctica del amparo*, (2º edición). Córdoba: Alveroni.

Ekmekdjian, M. (1997). *Tratado de derecho constitucional*. T. IV. Buenos Aires:

Depalma.

- Fiorini, B. (2008). *Acción de amparo, graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan*. Recuperado el 20 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/DOC/3164/2008.
- Fiorini, B. (2008). *El recurso de amparo*. Recuperado el 11 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AR/DOC/3177/2008.
- Gentile, J. (2015). *Los cordobeses sin amparo*. Recuperado el 06 de Agosto de 2018 de <http://www.profesorgentile.com/n/los-cordobeses-sin-amparo.html>.
- Godoy, J. (2004). *Elementos del derecho procesal constitucional*". Córdoba: Advocatus.
- Gómez, C. (2014). *Acción de amparo. Nuevas fronteras*, (2º edición). Córdoba: Advocatus.
- Guevara, A. (2002). *Los nuevos Perfiles del amparo*. Recuperado el 05 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/DOC/5303/2001.
- Haro, R. (2003). *A medio siglo de la creación de la acción de amparo en la República Argentina*. Recuperado el 10 de Septiembre de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/a-medio-siglo-de-la-creacion-de-la-accion-de>.
- Lazzarini, J. (1967). *El juicio de amparo*. Buenos Aires: La Ley S.A.

Luque, C. (2014). *Alcances y expansión del amparo individual a veinte años de la reforma constitucional de 1994*. Recuperado el 05 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AP/DOC/1492/2014.

Maraniello, P. A. (2011). *El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2018 de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002).

Morello, A. y Vallefin, C. (1995). *El Amparo. Régimen Procesal*. Buenos Aires: Platense.

Orgaz, A. (1961). *El recurso de amparo*. Buenos Aires: De Palma.

Palacio de Caeiro, S. (2011). *Constitución nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 08 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a00000168723b9633ae66ed51&docguid=i356B6345BB0EBC2647D1EF63AF11D635&hitguid=i356B6345BB0EBC2647D1EF63AF11D635&tocguid=&spos=2&epos=2&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=21&crumb-action=append&>. Cita Online: AR/DOC/2827/2011.

Palacio de Caeiro, S. (1966). *El rechazo “in limine” de la acción de amparo - ¿Una figura destinada a subsistir en la nueva ley reglamentaria?*. Recuperado el 01 de Septiembre de 2018 de

[http://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/\(\\$IDWeb\)/DC47887D3C25146F03257118004D6195](http://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/($IDWeb)/DC47887D3C25146F03257118004D6195).

Palacio de Caeiro, S. y Junyent de Dutari, P. (2016). *Acción de amparo en Córdoba*. Córdoba: Advocatus.

Palacio, L. (1995). *La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994*.

Recuperado el 13 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AR/DOC/22285/2001.

Palacio, L. (2008). *La acción de amparo (su régimen procesal)*. Recuperado el 10

de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/DOC/3143/2008.

Quiroga Lavié, H. (1996). *Actualidad en la jurisprudencia sobre amparo*.

Recuperado el 21 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/DOC/19073/2001.

Quiroga Lavié, H., Benedetti, M. y Cenicacelaya, M. (2001). *Derecho*

*Constitucional Argentino* T.II. Santa Fe: Rubinzal-culzoni.

Remiglio, R. (2004). *Amparo e inconstitucionalidad, Publicación de doctrina y jurisprudencia Foro de Córdoba*, 15(92), 46-78.

Rivas, A. (2003). *El amparo*, (3° edición). Buenos Aires: La Roxxa.

SAGÜÉS, N. (1995). *Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo*, T. 3.

Buenos Aires: Astrea.

Toricelli, M. (2002). *El Sistema de Control Constitucional Argentino*. Buenos

Aires: Lexis Nexis De Palma.

Vanossi, J. (1976). *Teoría Constitucional*. Tomo II. Buenos Aires: De palma

Zalazar, C. (2016). *Amparo de salud: Un centro de salud deberá reincorporar a su plan de salud a un paciente con HIV*. Recuperado el 20 de Agosto de

Extraído de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2016/05/13/amparo-la-salud-hospital-debera-reincorporar-plan-salud-paciente-hiv/>. Consultado el 20 de Agosto de 2018.

### **Legislación**

Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil y Comercial de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Constitución de la Provincia de Córdoba.

Constitución Nacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ley N° 16.970 - Defensa Nacional.

Ley N° 16.986 – Acción de Amparo.

Ley N° 27 - Organización de la Justicia Nacional.

Ley N° 4.915 - Ley de Amparo de la Provincia de Córdoba.

Tratados de Derechos Humanos.

### **Jurisprudencia**

Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado

Nacional s/ acción de amparo-medida cautelar. (2003). Recuperado el 07 de

Agosto de 2018 de

[http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional\\_e\\_internacional/accion\\_de\\_amparo/asociacion\\_de\\_esclerosis\\_multiple\\_de\\_fjv.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/accion_de_amparo/asociacion_de_esclerosis_multiple_de_fjv.html).

C.S.J.N. “*Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía*”.

Recuperado el 16 de Abril de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>. Cita Online: 961081.

C.S.J.N. "Peralta, Luis A. y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía -- Banco Central--" Fallos 313-1513. Consultado el 15 de Febrero 2019.

C.S.J.N. “*Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros*”. Recuperado el 01 de Septiembre de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 20031034.

C.S.J.N. “*Asociación de Testigos de Jehová v. Provincia del Neuquén s/acción de inconstitucionalidad*”. Recuperado el 05 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 4/57993.

C.S.J.N. “Cine Callao”. Recuperado el 06 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/12/1960.

C.S.J.N. “*Degremont S.A. v. Provincia de Tierra del Fuego y otro s/ordinario*”. Recuperado el 06 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 4/51139.

- C.S.J.N. “*Empresa Mate Larangeira Mendes S.A. y otros año 1967*”. Recuperado el 24 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/55/1967.
- C.S.J.N. “*Los Lagos S.A. Ganadera c. Gobierno nacional*”. Recuperado el 15 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita online: AR/JUR/6/1941.
- C.S.J.N. “*Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja*”, de 09/12/1993. Cita Fallos Corte: 316:2940. Cita Online: 04\_316v3T093. Recuperado el 05 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>.
- C.S.J.N. “*Peralta, Luis A. y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía - Banco Central-)*”. Recuperado el 16 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/1240/1990.
- C.S.J.N. “*Prodelco c/ P.E.N. s/ amparo*”. Recuperado el 23 de Agosto de 2018 de [http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/resoluciones/CSJN/CSJ\\_Prodelco\\_1998.pdf](http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/resoluciones/CSJN/CSJ_Prodelco_1998.pdf)).
- C.S.J.N. “*Tierno, Juan Carlos c/ La Aren S.A s/ Acción de amparo*”. Recuperado el 06 de Agosto de 2018 de [www.laley.com](http://www.laley.com).
- C.S.J.N. in re “*Ledesma, María Leonor c. Metrovías S.A.*”. Recuperado el 07 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/759/2008.

- C.S.J.N., “*Koch, Lilian Mercedes c/ PEN*” – Ley 25561. Recuperado el 23 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>.
- C.S.J.N., “*Kot, Samuel SRL s/ recurso de hábeas corpus*”. Recuperado el 03 de Agosto de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita online: 60000003.
- C.S.J.N., “*Outon*”. Recuperado el 05 de Agosto de 2018 de <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/outn-1967.html>.
- C.S.J.N., “*San Miguel, José s/ recurso de amparo*”. Recuperado el 10 de Septiembre de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>.
- C.S.J.N., “*Siri, Ángel s/ interpone recurso de hábeas corpus*”. Recuperado el 03 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita online: 60000002.
- C.S.J.N., “*Bertotto, José Guillermo c/ Jefe de Correos y Telégrafos de la ciudad de Rosario*”. Recuperado el 10 de Septiembre del 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi> .
- C.S.N.J. “*Consejo profesional de ingeniería agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ejecución*”. Recuperado el 05 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita online: AR/JUR/2572/2008.

- Cám. 1° Civ. Com. Córdoba, “*Asociación Bancaria Seccional Córdoba c/Banco Provincia de Córdoba y otro- amparo*”. Recuperado el 21 de Agosto de 2018 de <http://www.forodecordoba.com.ar>.
- Cám. 6ª CyC Cba., “*G.H.S. y otro c/ Educación Popular Colegio Santo Tomás - Amparo*”. Recuperado el 27 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>.
- Cam. 6ª de Apel. Civ y Com de Cba. “*Conci, Daniel H. y otros v. Fundación San Roque*”. Recuperado el 22 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: 70062233.
- Cám. 8° C. y C., “*Quevedo, Miguel Angel; Márquez, Ramón Héctor y otro c/ Aguas Cordobesas S.A- Amparo*”. Recuperado el 25 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>.
- Cam. Fed. Ap. Cba, sala B. “*Portal de Belén c. Ministerio de Salud y Acción Social*”. Recuperado el 12 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/JUR/2210/2000.
- Cam. Nac. Civ., Sala B. “*Soteras, Mabel E. c. Clinicien Sistema de Salud S. A.*” Recuperado el 06 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online: AR/JUR/3234/2001.
- Cam. Nac. Cont.-Adm. Fed. Sala 3ª. “*Schroder juan v. sec de recursos naturales*”. Recuperado el 03 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>.

Cam. Nac. Cont.-Adm. Fed. Sala 5. “ *Consumidores Libres c. telefónica de Argentina y otro*”. Recuperado el 15 de agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita online: AR/JUR/2225/1997.

Cám. Nac. de Apel. en lo Cont-adm. Fed. en pleno, “*Waitzel, Rodolfo P. y otro c. PEN*”. Recuperado el 05 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley>. Cita Online: AR/JUR/1700/2002.

Cam. Nac. Fed. C. y C., Sala I. “ *Guerzamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social*”. Recuperado el 10 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>.

Corte I.D.H., “*Caso De la Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*”. Recuperado el 04 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online AP/DOC/648/2017.

Corte I.D.H., “*Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*”. Recuperado el 04 de Enero de 2019 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita online AP/DOC/648/2017.

<https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi> . Cita online: AR/JUR/1866/199.

Sup. Trib. de Entre Ríos, in re "*Moro, Carlos E. y otros v. Municip. de Paraná*", del 23/6/95. Recuperado el 15 de Agosto de 2018 de <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/06/28062018.pdf>.

T. S. J. de la Prov. De Cba. "*Rossi Jaume, Silvia María c. Nuevo Country S.A. y San Esteban Country S.A.*". Recuperado el 01 de Septiembre de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/search/run/multi>. Cita Online: AR/JUR/6812/2007.

T.S.J. Sala Civ. y Com., "*Egea Andrés (h) y otros c/ Egea Hnos S.A.*" Recuperado el 10 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>. Cita Online: AR/JUR/73/1997.

T.S.J. Sala Cont-Adm., "*Garelli, Gabriela I.*". Recuperado el 02 de Septiembre de 2018 de

T.S.J., Sala CA, in re "*González, Guillermo E. y otros c/ César P. Pérez - amparo – Rec. de apelación*". Recuperado el 22 de Agosto de 2018 de [www.laley.com](http://www.laley.com).

T.S.J., Sala Civil y Comercial, Sent. N°51, 6/10/97, in re: "*Egea, Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. – Amparo – Recurso Directo*". Recuperado el 12 de Septiembre del 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org>.

T.S.J., Sala Penal. "*Acción de amparo presentada por Dante Hugo Prosdocimo- Recurso de Casación*". Recuperado el 11 de Agosto de 2018 de <https://informacionlegal-com-ar.bibliotecadigital.idm.oclc.org/maf/app/document>.

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	CARRARO ROMINA CASANDRA
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	32.080.492
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	AMPARO, INCONSTITUCIONALIDADES Y RESTRICCIONES REGLAMENTARIAS.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	Romic_14@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.